## VINAGRE.

respecto de medirle con panillas, trore cica panillas, el arroba con la mayor as ciento y carotte paniline c) 2000 con la menor a por ella orobserv, suffered in analysis and selections of the selection of the select Por 24. millones. 58. mrs. y 2. fep. la 8. 

Todos los derechos 90. mrs. y 2. fep.

Los derechos de la arroba de vino à doce reales, importan 122. mrs. y dos septimos; y la de vinagre à dicho precio, 90. maravedis, y dos septimos : y la de aceyte à los mismos doce reales, 108. mrs. y dos septimos. Se han de ir sacando en las sumas, y cada siete hacen un maravedi; y por las Ordenes de millones se dispone el que se consideren estos quebrados en la cuenta.

El que vendiere el vino, aceyte, y vinagre para el gasto de las casas, ha de ser con la medida de siere azumbres: y el que vendiere para tabernas, ò tiendas, ha de medir con el arroba de ocho azumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligados à pagar el azumbre, y me-

dio quartillo de fiffa.

Assimismo, es ultimo vendedor qualquier persona de estos Reynos, ò fuera de ellos, que tuviere vino, aceyte, ò vinagre para facar fuera de estos Reynos à las Indias, y otras partes; el qual ha de pagar la sissa al tiempo que lo cargare, al respecto de los precios que valiere en los Puertos, à Lugares donde se hiciere la saca de dicho vino, vinagre, à aceyte : y esto mismo se entiende con los que metieren vino de Aragon, ò Navarra en estos Reynos, sacandoles la octava parte, y el medio quartillo de resissa.

Y los Cosecheros de vino, vinagre, y aceyte han de pagar la sissa de lo que en qualquier manera defraudaren al precio que huvieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y aceyte de su cosecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada Lugar para venderlo, para que con esto paguen el justo precio de lo que debieren, fol. 9. num. 4. de las Ordenes de millones, donde se mandan guardar tres leyes de la Recopilación, que una es como se sigue.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas, que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, o de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sean tenudos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa; y si huviere arrabal, y fuere Lugar sin cerca, por dos calles; y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Justicias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas. Y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à los tales Arrendadores, y Cogedores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, con tanto, que sean aquellas que sueren convenibles à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar: y que luego que assi las senalaren los dichos Concejos, Arrendadores, y Fieles Cogedores, lo hagan pregonar públicamente por ante Escribano, porque todos sepan por dó han de meter, y passar el dicho vino: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierda el quarto de ello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, para que escriban los vinos que se metierens

Con que medidas se ha de medir paratabernas, y casas particulares.

Para lo que entra, y sale fuera del Rey-

Como se ha de pagar lo que se defraudare.

Ley 14. tit. 19. lib. 9. Rec. que se manda guardar en millones.

Y trata de la entrada del vino en lugares.

y forma de su administracion.

y que los que lo traxeren lo consientan escribir, y sean tenudos de decir à los Arrendadores, Cogedores, y à sus Guardas cuyo es el vino que traxeren, y de donde lo trahen. Y despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta de ello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, y de les pagar el alcavala de ello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por un Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, donde moráre el vendedor, fobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, fegun su estado; y de la tassa, no haya apelacion: y esto se haga, y cumpla assi, só las penas fuso contenidas.

Todos los Cosecheros, y consumidores han de pagar estos derechos de sissas de todas las suertes de vino, vinagre, aceyte; y los registros se han de hacer conforme à la ley, que adelante irà declarada; y estas especies se han de registrar, y medir con la medida, que se acostumbra en cada Lugar, sin reservar cosa para beber, ni para dàr, ni prestar, ni con otro titulo, ò pretexto; porque de todo se ha de pagar fissa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por las Justicias, ò Administradores, y de todo han de dàr cuenta con pago; y lo mismo se ha de hacer con lo que gastaren en sus haciendas, y beneficio de ellas, assi de vino, aguapies, despensas, y repisos, y otros qualesquier vinos segundos, o rerceros delgados; y lo mismo se entiende en el vinagre. Y la Justicia, Regimiento, y el Administrador, son obligados à elegir para esto las personas de mas consianza, y conciencia; los quales han de hacer los registros, calas, y catas del vino, aceyte, y vinagre, con toda justificación, y sin ocultar cofa; y han de jurar antes de hacer los registros, y despues de hechos, que los haràn, y han hecho con toda fidelidad; y todo se ha de hacer ante un mismo Escribano; y para esto deben los Administradores valerse de las tazmías, y diezmos, para comprobar los registros, tomando la mayor noticia que se pueda; y si fuere possible, las personas que hicieren las calas, catas, y aforos, han de ser de diferente Lugar, procurando siempre estorvar las costas; y si el Arrendador quifiere por su cuenta traher persona de suera, lo pueda hacer, pagandole el salario; y los Jueces que no lo cumplen assi, incurren por la primera vez en cien ducados de pena; y por la segunda en doscientos ducados, y privacion de oficio; y los Cosecheros, y Tratantes, y personas, que dexaren de registrar vino, aceyte, y vinagre, por querer defraudar el valor de los servicios de millones, pierden la cantidad que ocultaren, con el doblo: los Aforadores, que faltan à su obligacion, incurren en diez mil maravedis de pena por la primera vez; y por la segunda, en veinte mil maravedis, y destierro por quatro años del Lugar donde fueren vecinos, y cinco leguas à la redonda; y la aplicacion de estas condenaciones son por tercias partes, Juez, Renta, y Denunciador; y las condenaciones impuestas à los Jueces son la tercia parte al Denunciador, y las dos para su Magestad, fol. 14. num.10. de las Ordenes de millones.

¶ Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino: que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante Escribano Público catar, buscar, y escribir, y apreciar quánto vino es, y en qué vasija està puesto en las dichas casas de bodega, y à qué mano, y en qué lugar està, quanto vino tiene cada una; y los duenos del dicho vino den cuenta de ello à los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcavala de lo que vendieren. Y si no los consintieren buscar, catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar el alcavala del tal vino por la protestacion que protestáre el Arrendador, siendo tassada, y moderada por el Juez, que

En millones , lo que dieren, y bebieren han de pagar.

10 La forma del registro por menor.

sholame de Legaja. primero, y assente 10 01000

Del regiffre por menor, y forma de los covendandentos, y premetidet.

Ley 15. tit. 19.1.9. Recop. que se manda guardar en millones: trata de los registros, y aforos.

6.20. De las condiciones de millones.

de ello huviere de conocer; y que las Justicias del Lugar sean tenudos de lo hacer cumplir aíst, y de entrar en las dichas bodegas, y faber el vino que està alli, hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala de lo que vendieron; y si no lo hicieren, sean tenudos de lo pagar al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, lo que assimismo protestáre contra ellos; y que esta protestación sea assimismo moderada, y tassada por el Juez, que de ello huviere de conocer. Y que esto mismo, que mandamos se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hacer en qualesquier almacenes de aceyte, donde quiera que los huviere, só las dichas protestaciones, y penas; y las Justicias sean tenudos, à pedimento del Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y faber el vino que está en ellas, y hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala; y si no lo hicieren, sean obligados à pagar al Arrendador lo que protestáre contra ellos, siendo moderado, y tassado por el Juez, que de ello debiere de conocer: y estas mismas diligencias se puedan hacer, y hagan en qualefquier almacenes de aceyte sobre las dichas protestaciones, y penas.

El registro por menor se ha de hacer como se dispone en las dichas condiciones decima, y undecima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los Cosecheros, Taberneros, y otras qualesquier personas, que tuvieren vino, vinagre, ò aceyte para vender, registren lo que tuvieren en ser en primero de Octubre de cada año, dentro de quince dias, contados desde dicho dia, ante el Administrador de Millones, si le huviere; y no lo haviendo; ante la Justicia Ordinaria, y Escribano de Millones, declarando la cantidad que tuviere de cada genero, y en què vasijas, y partes. Y assimismo han de hacer el dicho registro del vino, y aceyte de la nueva cosecha à los plazos, y en la forma que se contiene en las dichas condiciones, y como se les ordenáre por los Administradores de los Partidos, por los quales le mandarà pregonar cada año; y si en los aforos, que por los dichos Administradores se hicieren despues, se hallare haver ocultado, y defraudado, se les castigarà con las penas contenidas en las dichas condiciones, y mas en las que pareciere al Consejo, conforme à la calidad del excesso, y continuacion de èl,

cuya disposicion queda reservada.

en cien ducados do pe El registro por menor, que hacen los Taberneros, Tenderos, y Regatones del vino, y aceyte, que venden por menudo en público, y en secreto, lo han de hacer de forma, que paguen la octava, y resissas y en los arrendamientos no se puede conceder ninguna adeala; y al dàr los pliegos, y hacer las posturas, han de jurar los participes que tienen, y que no entran en parte las Ciudades, y Consejos, Veintiquatros, y Regidores, Alcaldes, y Escribanos, y otros, que tienen oficios en Ayuntamientos, ni sus parientes en primero, y segundo grado; y no se pueden ganar prometidos, hasta que la renta haya subido á todo el valor del año antecedente; y los que se concedieren no han de exceder de los que se conceden por alcavalas, y se han de pregonar primero en los Estrados, por si hay quien los allane. Y los Arrendadores son precisamente obligados à tener libro de cuenta, y razon, cierto, y verdadero de lo que procede de la renta, para faber su justo valor, para que sirva de regla, y norma, porque en los arrendamientos siguientes no quede defraudada la Real Hacienda con la falta de noticias. Y los Jueces, que concedieren prometidos excessivos, los han de pagar con el quatro tanto de lo que montaren; y los encabezamientos se han de poder hacer por un quinquenio de todas las sissas, y servicios, y no se pueden arrendar las rentas de millones por medio año, sino por uno entero, y hasta tres, el primer ano cerrado, y los demás abiertos. Assi parece de las Ordenes generales de millones à los fo-

En milliones , le que

12 Capitulo de la Instruccion, que por Cedula de su Magestad de 8 de Octubre de 1659. se diò, refrendada de Bartholome de Legasa.

Sobre registros: y aqui se manda, que los dueños registren primero, y despues le afore.

13 Del registro por menor, y forma de los arrendamlentos, y prometidos.

Esportation and the same of Except que le sittende guar day on millanda: traca de los regiftrue y aforos.

#### y forma de su administracion. 100

lios catorce, y veinte y cinco, numero once, y veinte; y por el Auto de diez y siere de Mayo de 1651. numeros septimo, y quince.

El Regaton, Tendero, o Tabernero, que almacenare, o compráre aceyte, vino, ò vinagre para vender por menudo, y lo registrare, no lo puede vender por medida mayor, por si, ni por sus criados, y ha de pagar, y satisfacer la sissa de todo ello, sin escusarse con decir. que lo vendieron à otros Tenderos, o Taberneros; porque estos no pueden comprar con la medida mayor de ellos, fol.16. num. 12. de las Ordenes de millones.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas, que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcavala de lo que montáre la cuba, o tinaja, ù otra valija en que estuviere el dicho vino, con el dos tanto; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ù otra vasija, en que estuviere el dicho vino, lo hagan faber al nueltro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague la alcavala de lo que ello montare, so pena del doblo; y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que en la cuba, ò tinaja, ù otra vasija, en que estuviere el dicho vino, havia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del tal vino nombre cada uno de ellos un hombre, para que ambos à dos, ò el uno, aprecien la dicha cuba, rinaja, ò vatija, en que estuviere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello hagan primeramente; y que por el tal apreciamiento assi hecho, sean tenudos de estar el dicho Arrendador, y vendedor; y si alguno de ellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, o Lugar donde esto acaeciere, o qualquiera de ellos, nombren, y pongan un hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que assi no le quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estár à cada uno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y lo constriñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcavala de lo que assi montáre al dicho nuestro Arrendador, Fiel, o Cogedor. Y si acaeciere, que los dichos apreciadores no se acordaren en uno á hacer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquiera de ellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ù otra valija, en que tuviere el dicho vino, y por allí vea lo que montáre el dicho vino, que assi estaba en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montáre al dicho Arrendador, descontando de ello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, y fuelo de ello, y mas lo que el dicho vendedor juráre haver bebido, y dado de ello, siendo tassado razonablemente por un Alcalde, y dos hombres buenos, de buena fama, de la colación donde moráre el dicho vendedor, tassandose lo que podia beber èl, y los de su casa, y dàr, segun su estado, y condicion. Y otrosì, lo que constare medir la dicha cuba, ò tinaja, ù otra vasija, que assi suere vendida. Pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcavala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino, que en las leyes de adelante serà contenido; y si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde lo constriña, y apremie à ello, y le haga dàr, y pagar lo que por el dicho juramento confessare que monto la dicha alcavala, sin pena alguna; y si no quissere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la sey manda, que sea habido por confiesso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y huviere protestado contra el 5 y que las Justicias



El que almacenare para vender por menor , no puede vender por mayor.

ago 15 appril Ley 16. tit. 19. lib. 9. Recop que se manda guardar en millones. Trata de como se ha de vender por me-

#### 110 S. 20. De las condiciones de millones,

lo juzguen assi. Y si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor quisiere cobrar el alcavala de qualquier parte del vino, que se huviere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ú otra vasija, lo pueda hacer por la via sucodicha del dicho juramento, y en la forma, y ma-

nera que de suso se dice.

Ý porque este servicio, conforme à la nueva Orden de su Magestad, se ha de cobrar en los Lugares del consumo, los Administradores, y Justicias à quien toca el cuidado de esta administracion, pondràn el cobro, medios, y prevenciones necessarias, para que todo el vino, vinagre, y aceyte, que entráre en los dichos Lugares, se registren, y paguen los derechos, que tocan à su Magestad, sin que se defraude cosa alguna, guardando la Cedula de 28. de Diciembre de 1654, que dispone, que no se de licencia à los Taberneros, ni Tenderos, ni otras personas para vender en sus tabernas, y tiendas vino, vinagre, ni aceyte, sin haver pagado los derechos que estuvieren debiendo, y assegurando los que causaren para adelante: y advirtiendo, que de la omission que en esto tuvieren, se les ha de hacer cargo, y havràn de dar cuenta.

Los Taberneros, y Tenderos son obligados à llevar testimonios á los Lugares donde sueren à comprar el vino, aceyte, ò vinagre, de como son tales Tenderos, ò Taberneros conocidos, y de como pagan la sissa de lo que hasta allì han vendido de dichas especies en los Lugares donde lo vendieron, y que lo tienen registrado para pagarlo; y de los testimonios que sirmaren las Justicias, no han de llevar De-

rechos, fol.6. num. 13. de las Ordenes Los testimonios, assi de Harrieros, como de Tragineros, Tenderos, y Taberneros, han de ser firmados de las Justicias, o Administradores de los Lugares donde lo tomaren, ò del Cura del Lugar, donde no los huviesse, ò estuvieren ausentes, y pueden decir, y digan en ellos, que sacan el vino, aceyte, ó vinagre para llevar al tal Lugar, ù otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la lissa donde se consumiere, y no de otra manera, con que donde quiera que llegáre tome testimonio, si lo vendiere, como pago al Fiel, ò al Arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, ha de tomar consignacion, y Guia para donde suere señaladamente, manifestando el vino, aceyte, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomáre en el Lugar donde vendiere, y à quién pagò, y dàr cuenta de ello cada, y quando que se pidiere; y si pareciere conveniente, segun la calidad, y cantidad de la partitida que manifestáre, han de dàr fianzas, ò hacer caucion juratoria de dar la dicha cuenta, só las penas contenidas en la ley 14. 15. y 16. del tit. 19. lib. 9. de la Recopilacion, y en la forma que han de llevar los testimonios de ser Taberneros, o Tenderos, para que les dén el vino, vinagre, y aceyte con la medida mayor, como se ordena en el numero antecedente: han de traher tambien el dicho testimonio de la cantidad de arrobas, que se sacaren, y de qué Lugar, y de quién las compraron; y assimismo lo que huvieren vendido, y en que lugares, y à què personas : y estos testimonios han de servir de guias para Taberneros, y Tragineros; y si no los llevaren, se les puede denunciar, y descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tienen obligacion de entregarlos al Administrador, para que ponga en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sissas: y los vendedores tienen obligacion de quedar con razon de lo contenido en los

testimonios, que los compradores han de trahers y los Cosecheros, Tratantes, y vendedores por mayor de estas especies de vino, vinagre, y aceyte, tienen obligacion de tener libro, y razon con distincion de las cantidades que venden, y con qué medidas, y à qué personas, de

16
Capitulo de la Inftruccion, que por
Cedula de fu Magestad de 8, de Octubre de 1659 se diò,
refrendada de Bartholomè de Legasa,
que se manda guardar.

Sobre las licencias para vender por menor.

.

Los Taberneros, d Tenderos han de llevar teslimonio de como lo son adonde fueren à comprar.

Forma de testimonios, y sianza, y tornaguia, y de los consumos, y conciertos.

què Lugares son vecinos; y quando se les hicieren dichos registros, han de jurar el vino que han menester aquel año para el consumo de fus personas, casas, y familias, pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda de veinte mil; y la misma pena tiene el Tabernero, o Tendero, que no tuviere, y entregare los dichos teltimonios siempre que se le pidan; y la misma pena tiene el Adminis trador, que no tuviere cuidado en hacerlo executar; y las penas que se han de aplicar por tercias partes, aumento del servicio, Juez, y Denunciador, y las en que incurren los Jueces, son las dos tercias partes para aumento de la renta, y la otra para el Denunciador; y los Escribanos de Millones, quando dieren las voletas, y cedulas de las cargas de vino, que facan, han de quedar con libro, y razon de ellas, y no las puedan dar en otra forma, sin quedar con el dicho libro, o modo de registro, só graves penas, sol. 16. num. 14. de las Ordenes

Los consumos de los Cosecheros, conforme à los Acuerdos del Reyno, se tassan à un precio baxo; y porque muchos quieren que se les considére por aguapies cantidades muy considerables, para prevenir en este dano, solo se podrà permitir cinco por ciento del vino que

se les registrare, ò se les aforare.

Los testimonios de los Harrieros de Taberneros, y otras qualesquier personas, que sacaren vino, vinagre, y aceyte de unos Lugares para consumirlos en otros, han de ser signados, y firmados en la forma, y como se contiene en las condiciones 13. y 14. donde no, se han de dar por perdidas las cavalgaduras, carros, coches, carretones, y barcos en que lo llevaren, por la primera vez, y por la segunda, demàs de estas penas, han de incurrir el Harriero, o Cochero, Carretero, o Barquero, en pena de verguenza pública, y destierro preciso por seis años de la parte donde sucediere, y tuviere domicilio, y veinte leguas en contorno; y al Tabernero, demás de la perdida del vino, vasijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doblo de lo uno, y de lo otro por la primera vez, y por la segunda ha de ser condenado en penas dobladas, y en privación perpetua del oficio de Tabernero, para que por sì, ni por interposita persona lo pueda usar, en que no se ha de dispensar; y las penas pecuniarias de los unos, y de los otros se han de repartir conforme se ha hecho hasta

El vino, vinagre, y aceyte, que se saca para Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, se ha de medir con la cantara de siete azumbres, quedando en poder del vendedor el azumbre de sissa, y resissa, y de el se han

de cobrar los derechos, fol. 12. n. 5. de las Ordenes.

El vino, vinagre, y aceyte, que se sacáre de estos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualefquier Provincias, y Reynos, se ha de pagar de lo que se sacáre por mar en los Lugares donde se embarcáre al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, por postura de la Justicia, con que no lo pueda hacer en menor precio de al que se venden las dichas especies de la bondad, y calidad de lo que se embarca: lo mismo se ha de observar en lo que por dichos Puertos entráre en estos Reynos; y en los Puertos secos se ha de pagar en la misma forma la sissa del vino, aceyte, y vinagre que por ellos entráre, y faliere; y en los unos, y en los otros ha de haver cuenta, y razon del valor de las sissas, y se ha de embiar cada año al Reyno, y à su comission en su ausencia, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento del fervicio de la renta; y las dichas sissas se han de pagar, lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos lo que se sacare por ellos; y lo que se lleváre, y facáre para las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba,

Consumos.

Copia del n. 13. del Auto en la comission de el Reyno, de 13. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos.

Confumos.

Copia de un capitulo de la Instruccion de 8. de Octubre de 59. por Cedula Real, refrendada de Bartholome de Legasa.

Testimonios para Sacar el vino.

\*\* \*\* FULLON # F. F. J. P. S. P. S.

Lo que se saca para Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, sea con medida de siete azumbres.

La forma de cobrar la sissa de lo que entra, y sale en el Reyno, y de los valores.

6. 20. De las condiciones de millones,

ò qualquiera de ellos, sin passar por Puertos de mar, ni secos, se pague en los Lugares donde se cargáre, al precio, y por la orden referida; y los Administradores, y donde no los huviere, la Justicia, y Regimiento, ò personas à quien tocaren los Puertos, tienen obligacion de comprobar las arrobas de vino, aceyte, y vinagre, y cabezas de ganado, que se sacaren de estos Reynos, o se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hacer con los libros de los Arrendadores, o Administradores, que tuvieren en los Puertos, por lo que huviere salido, ò entráre de los generos referidos; y los Arrendadores, y Administradores de Puertos han de dàr de ello satisfaccion, pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento de estos servicios, y de que se despacharà Executor à su costa, que lo haga cumplir, demás de que se procederá contra ellos à las demás penas, en que conforme à Derecho hayan incurrido; y precediendo el hacer comprobacion de lo que entráre, y faliere por los Puertos de los generos referidos, dará fé el Escribano ante quien passaren los negocios de millones, de haverle hecho, y li está, o no ajustado, o en qué diferencia; y poniendo el Administrador de millones, o persona à quien tocare el cobro necessario, para que enteramente se cobre la filla, y castiguen culpados, ha de embiar relacion de rodos, y de su valor justamente de lo causado en las sissas en cada Lugar, y paga en la forma ordinaria à la Cabeza de Partido, para que se embie la relacion al Reyno, y à su comission; y lo ha de cumplir assi, pena de otros cinquenta mil maravedis por la primera vez, y por la l'egunda cien mil, y suspension de oficio por quatro años; y las condiciones se han de aplicar segun se dispone en el numero antecedente, fol. 17. n. 16. de las Ordenes de millones.

Por Acuerdo que el Reyno hizo en cinco de Junio del año de 1656. sirviendo à su Magestad con la prorrogacion del servicio de veinte y quatro millones, dos millones, y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passa, y un millon de quiebras, se acordó por dos Acuerdos de dos, y diez y siere del mismo mes, y año, que la contribucion de las fissas del vino, vinagre, y aceyte, impuestas para la paga del servicio de veinte y quatro millones, fuesse cobrandose en los Lugares de cosecha de Castilla la Nueva sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo que se sacasse, ò vendiesse en tabernas, ò de vecino à vecino; y en Castilla la Vieja un real; y de lo que en ella consumiessen los Cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro maravedis, y treinta y quatro maravedis en Castilla la Nueva; y en ambas Castillas un real en cada arroba de vinagre, y dos reales en cada arroba de aceyte; y de lo que se sacasse, ò vendiesse en las tiendas, ò de vecino à vecino, y en lo que se consumiesse entre los Cosecheros de estas especies en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandoles por razon de mermas, y desperdicios, cascamadre, y arestaduras, lo que parecielse que podia corresponder, segun la cantidad, y calidad del vino; y que por la diferencia, que havia de unos Lugares à otros, no se podia dar punto fixo à esto: en los Lugares donde los vinos fuessen baxos, y de corto valor, se les havia de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustandose en la comission de millones los Lugares, y Provincias, que debiessen gozar de este beneficio, segun la calidad, y condicion de cada una. Y en quanto al aceyte, se les havia de considerar à los Cosecheros, por razon de mermas, y borras, à ocho por ciento; y del que se vendiesse para jabon, y otros esectos à que suele servir, no se havia de cobrar mas de un real por cada arroba, ò cantara de medida mayor, entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante à los servicios de veinte y quatro millones, octava sissa, y resissa,

tentaion, que per Mar- 01

Confinnes.

Capia del ne tsy due Auto on la comiference de el Reyno, de 1350 de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizonanistar sa

Tenderer bellengen og Cook de un capitulo de Estativacion de 8. de Octibre de 50. por cellul 62 ent, ve-

La orden que se diò para cobrar la sissa en los Lugares de cofecha, y fu reduccion despues de consumo, y baxa de la sasca, y borras.

Lo que fo face para

Fixesya, y Guipux-

can medida de Justa

era, y fale en ei Rey-

the milloner

ner, de millenes.

Partiendo parecio

per mayer lax care-

No fe pueblen towers

y las concedidas per

el Carfejo han de

v demás impuestos pertenecientes al dicho servicio; porque en los demas de los ocho mil Soldados, dos millones de quiebras, y tres millones del ultimo fervicio de treinta y dos maravedis por cada cantara de dichas especies, no se havia de hacer novedad, y se havia de cobrar, como se cobraba, en virtud de los Acuerdos del Reyno, fol. 145. num. 10. Por el Acuerdo, que el Reyno hizo en 27. de Junio de el año de 1657. sirviendo à su Magestad con tres millones de vellon por una vez en las tres especies de vino, vinagre, y aceyte, cobrando quatro maravedis en cada azumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de aceyte treinta y dos maravedis, que es lo que le corresponde, se dispuso, que las dichas cantidades se cobrassen de todo lo que se consumiere de estas tres especies en los Lugares de consumo, baxandolo de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas à la medida mayor, segun se contiene en los Acuerdos, que van citados en este numero. Y en caso que en algunos Lugares estuviessen las medidas sissadas, por qualquier razon que fuesse, por el inconveniente de resissarlas mas, se cargassen los dichos quatro maravedis por via de impuesto en cada azumbre de las dichas tres especies en los dichos Lugares del consumo, en Ja misma forma, y baxo las calidades, y condiciones, con que se administraban las sissas de las dichas especies, por lo que tocaba al servicio de los veinte y quatro millones, quando se cobraba en Lugares de consumo, fol. 162, num. 1. Y por Cedula de su Magestad de cinco de Octubre de 1659, refrendada de Antonio Carnero, su Secretario, se mandó, que la contribucion de las fistas del vino, vinagre, y aceyte, por lo que miraba à los veinte y quatro millones, se reduxesse el consumo como corria antes; y con la milma forma, y baxa en las medidas de octava parte el medio quartillo de la resissa, y demás impuestos en el precio i y que el vinagre fuesse tan solamente en quanto à dichos veinte y quatro millones la octava relissa del precio à que se vendiesse en los milinos Lugares del confumo, y mas los derechos de tres millones: à lo ultimo de la Instruccion.

Los tres maravedis, que se pagan en cada libra de diez y seis onzas de carne, baca, carnero, cabra, macho, y puerco, se han de pagar en dinero; y las libras que fueren de mas, o menos onzas, fe han de pagar respectivamente, sin desfalcarlo de las pesas, fol. 12. n. 6. de

las Ordenes.

De cada carnero, cabron, macho, ò cabra, que se rastreáre en todos los Rastros, ora sea lo que en cada uno se marare, o se vendiere en èl, para matar en casas particulares, ha de pagar el comprador tres reales; y lo mismo se paga de todas las reses mayores, o menores, de las que se debe sissa de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en lavaderos de lana, y otras partes, aunque sea fuera de Carnicerias, y Rastros, fol. 13. num. 7. de las Ordenes de millones.

Los tres reales, que se han de cobrar en el Rastro, los ha de pagar el comprador, y han de quedar en poder del vendedor, para dar cuenta de ellos à la persona que los haya de haber: Y en quanto à los Rastros, se ha de procurar arrendar; y los tres maravedis en libra de las Carnicerias, se ha de administrar, y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos à quien fuere parte; y en ninguna casa particular se puede matar ninguna res de las que se paga sissa, sin registrar, aunque sean exemptos, pena por la primera vez de diez mil maravedis al dueño de la casa que lo permitiere, y por la segunda, veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera treinta mil maravedis, y verguenza pública, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal; y la misma pena se entiende con el Carnicero, o persona que la matáre: y por cada delito que se diere por probado, y no MIDLIE

De cada libra de 16. onzas de carne se paque tres maravedis.

24. millones. Lo mismo se entiende à los 8. mrs. en libra de 16. onzas. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

25 De cada res se paque tres reales.

24. millones. Lo mismo se entiende en los cinco reales. cumplimiento à ocho, que tiene cada cabeza. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

Que paque el comprador tres reales en cada res.

114 §. 20. De las condiciones de millones,

24. millones.
Entiendese cinco
reales mas, á cumplimiento de ocho
reales, que tiene cada cabeza. Assi se
dispone en las Ordenes de millones.

Haviendo pagado por mayor las cabezas , no se cobre por menor.

No se pueden cargar nuevas sissas sobre las quatro especies, y las concedidas por el Consejo han de correr.

No se puede matar corderos, ni terneras.

Orden de los Testimonios de valores, y de las pagas.

Las condiciones de 24. millones se entienden en todos los demás servicios.

No se haga repartimiento. por una res, sin que los Administradores puedan dispensar en esto, y es capitulo de residencia; y para probanza de este delito, bastan tres testigos singulares, y esta se ha de tener por plena probanza, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y no lo executando el Juez, se ha de cobrar de èl otra tanta cantidad, como importaren los fraudes, que se averiguáre haver hecho en esto por los Jueces de Residencia; y las penas pecuniarias son para Juez, Denunciador, y aumento del servicio, por tercias partes; y las que se hicieren al Administrador, es el tercio para el Denunciador, y las otras dos tercias partes para el caudal, y esto se ha de administrar con las preeminencias, y en la forma, que se administra el vino, vinagre, y aceyte, poniendo graves penas à los transgressores, sol 13. num. 8. de las Ordenes de millones.

Porque se llegò à entender, que à los que atocinan en sus casas, y venden suera de ellas perniles, y otros despojos, haviendo pagado los derechos por mayor, les querian cobrar los impuestos en cada libra: està acordado, que haviendo pagado por mayor, no paguen segunda

vez, fol. 146. num. 12. de las Ordenes.

És prohibido cargar alguna imposicion, ò sissa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceyte, y carnes, para otros servicios diferentes: y assi todas las impuestas por Acuerdos particulares de las Ciudades, ò Lugares, han de cessar desde luego, y han de elegir otros arbitrios para subtrogarlas; y aunque quedò à la comission de Millones para desde luego despachar Ordenes, y Cedulas para quitar las sissa, è imposiciones de las quatro especies, por ser impuestas contra los capitulos de millones, se declarò despues por el Reyno, que en lo referido no se havian de comprehender las sissas, ò impuestos, que se huviessen cargado en las dichas quatro especies con Ordenes del Consejo, los quales havian de correr por el tiempo de su concession; y acabado de cumplir el esecto, havian de cessar, fol. 163. num. 6.7. y 12. de las Ordenes.

No se pueden matar corderos, ni terneras, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro à cada uno, por cada vez que mataren ternera, ò cordero; y la misma pena tiene cada uno de los que compraren muertos, y la execute qualquier Justicia, sin embargo de apelacion, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y au-

mento del servicio, fol. 73. num.2. de las Ordenes.

Contra las Justicias, ò Administradores de los Lugares, puede el Administrador general, ò el de Cabeza de Partido, embiar con salario à que dèn las relaciones de valores, assi de lo arrendado, como de lo administrado; y el Escribano de Millones de cada Lugar, dentro de un mes de como se cumple cada paga, ha de embiar el valor á la Cabeza de Partido, y de alli à la Ciudad, ó Villa de Voto en Cortes, donde tocáre, dentro de dos meses; y de las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, al Reyno, ò Sala de Millones, dentro de tres meses, y contra todos se puede despachar con salario à que lo cumplan, fol.25. y 27. num.22. y 23. de las Ordenes de millones.

Por la Escritura que el Reyno otorgo en 23. de Diciembre de 1658. de la prorrogacion del servicio de 24. millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passa, y un millon de quiebras por seis años mas: y por otra Escritura de 23. de Junio de 1656. en que concedio el Reyno el un millon, para en parte de pago de los tres sobre las carnes, sol. 149. num. 1. y sol. 153. num. 2. se dispone, que dichos servicios sean con las condiciones, que el Reyno tenia acordadas

en los fervicios antecedentes.

Conociendo, que la debilidad, y poca facultad de fuerzas, havia fobrevenido por el repartimiento, en Decreto de tres de Agosto de 1649. se dispuso, que los servicios de millones no suessen por reparti-

mien-

miento, sino por la Orden contenida en los Acuerdos, fol.8. num. 11. de las Ordenes.

En el segundo genero del modo de la administración, y cobranza del servicio de los veinte y quatro millones, se dispone, que las causas, y pleytos civiles, y criminales, tocantes à dichos fervicios, en lo que tocare à restitucion de lo que se huviere usurpado, y defraudado, se execute sin embargo de apelacion; y en lo criminal, conforme à Derecho, fol. 18. num. 1. de las Ordenes.

En le fegundo genero se dispone, que las Ciudades, y Villas, que han de administrar, atiendan al remedio de los fraudes, y castigo de ellos, añadiendo las demás cosas para la buena cobranza, y administracion de las fissas, no contraviniendo à los Despachos generales, fol. 25.

num. 18. de las Ordenes.

Todos los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros qualesquier Ministros, y Jueces inferiores, han de guardar las condiciones de millones, como si fueran leyes incorporadas en la Nueva Recopila-

cion, fol. 79. num.74. de las Ordenes.

Por Real Provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, su data en Madrid en 15. de Septiembre de 1670. refrendada de Alonío de la Cuesta Serrano, Escribano de Cámara, se hizo relacion, que en el dicho Consejo Don Gonzalo de Aponte y Chaves, Agente General del Reyno, havia presentado peticion, diciendo, que en 28. de Junio del año de 1647. á pedimento de Don Francisco de Aponte y Chaves, como Procurador General del Reyno, se havia despachado Real Provision, en que se havia mandado despachar Provisiones generales, para que en las rentas, que estuviessen arrendadas, y adelante se arrendassen, en que se huviessen concedido, ò concediessen nombrar Jueces Conservadores; y caso, que subdelegassen, suesse solo en las Justicias, y no en otras personas; y de otra suerte, se les derogasse el uso à dichos Conservadores. Y que en 12. de Julio de 1654. Don Juan de Aponte, Caballero del Orden de Santiago, Agente, y Procurador del Reyno, havia dado peticion, diciendo, que por la condicion 106. del servicio de los 24. millones, y Cedula despachada para su cumplimiento en 18. de Junio de 1650, y por la 110. y otras, estaba dispuesto, que no huviesse mas jurisdicciones, que son la Ordinaria, y la Eclesiastica; y sin embargo de esto, en las rentas generales, y particulares, se concedia à los Arrendadores, que los Conservadores de ellas tuviessen facultad de subdelegar en los Administradores, y en otras personas de su devocion, interessadas en dichas rentas; y respecto de que con vista de dichas peticiones referidas se havia despachado segunda Provision, para que todos los Jueces Conservadores, suera de la Corte, cessassen, y se agregassen sus comissiones à los Administradores generales, donde los huviesse; y donde no, las Justicias, y Comissarios de Millones: Y porque esto no se executaba, cada dia era mayor el daño, y perjuicio que estos Reynos recibian en la multiplicidad de jurisdicciones, y Ministros; y porque los misinos Arrendadores eran Jueces, y partes, con que se les hacian à los pobres contribuyentes notables extorsiones, y molestias, que havian ocasionado diferentes quexas à muchas Cindades, principalmente á la de Cartagena, por decir, que en los arrendamientos que se hacian de las sissas, y de las aplicadas al servicio de dos millones y medio, y otras, se les concedian de nuevo condiciones para tener, y nombrar tales Jueces à su disposicion, en contravencion de dichas Provisiones, y Capitulos de millones; para cuyo remedio pedia, se mandasse despachar al Reyno Provision, para que sin dilacion cessassen todos los Jueces Conservadores, que havia fuera de la Corte, y se agregassen sus comissiones a los cinco Administradores generales, donde por condicion del

33 Que las condenaciones pecuniarias se executen sin embargo de apelacion, y las personales conforme à Derecho.

Para poder anadir lo que convenga, y autos de buen gobierno.

Las condiciones de millones se han de guardar como leyes 36

De los Jueces Conservadores de millo-

Schreechta Barta late

116 6. 20. De las condiciones de millones,

Reyno estaba dispuesto los huviesse; y donde no, à las Justicias, y Comissario de Millones. Y visto por los del Consejo, se havia dado el Auto

del tenor figuiente.

Madrid à 13. de Abril de 1668. Despachese Provision para que los Jueces Conservadores, que sueren convenientes dàr à los Arrendadores de las rentas de Millones, para su mejor beneficio, y cobranza, sean los Administradores generales de las cinco Ciudades, en que los puede haver, conforme à las condiciones del Reyno; y en los otros Jueces, que en otras partes estruieron entendiendo en las cobranzas, administrando rentas, y esectos de los servicios de millones por su Magestad, y en los que no huviere Administradores, ni Jueces de cobranzas, se nombren; y en los casos que se huvieren de nombrar subdelegados para los Conservadores, los nombren à los que tuvieren las ocupaciones, y osicios referidos: dénse al Procurador, y Agente general del Reyno las Provisiones, que pidiere por duplicado.

Y que por otro Auto de 13. del mes de Septiembre de 1670. se havia mandado despachar Provision con infercion del dicho Auto, para que generalmente en todo el Reyno se practicasse, guardasse, y executasse como en el se contenia, con inhibicion à los demás Jueces, Ministros, y Justicias, para que no se entrometiessen en ello, ni par-

te alguna.

Por otra Provision despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en Madrid à 20. de Octubre de 1670. refrendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escribano de Camara, se sobrecarto la Real Provision, de que và fecha mencion de 15. de Septiembre de dicho año, respecto de diferentes réplicas, que hizo el Corregistor de Ciudad Real, y se diò cumplimiento por él, y por el sobernador de Almagro; y en su virtud sue Juez Conservador del Arrendamiento de la Renta de Millones de Don Melchor Pardo, en la Thesorenta de Ciudad Real, y Campo de Calatrava, el señor Don Antonio Suarez de Gongora, Caballero del Orden de Alcantara, Veintiquatro de Cordova, Administrador de los Millones atrassados.

Y porque assimismo, contraviniendo à las Ordenes de su Magestad, defraudando sus Rentas Reales, han fecho lo mismo diferentes Grandes, Titulos, y Señores del Reyno, y otros Caballeros particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, procurarà el Administrador no embarazarse en Autos judiciales con los que assi contravinieren, sino es solo apercibirlos se contengan en los simites de las Ordenes, y Resoluciones de su Magestad, y no dèn ocasion, que se defrauden sus Rentas, Reales; y si todavia passaren adelante en la contravencion, recibirà informacion de todo lo que en esto ha passado, y la remitirà à la Junta. Y no pudiendo hallar testigos que quieran decir, por ser en Lugares de los dichos señores, remitirà testimonio de Escribano Público de lo que en esto huviere, expressando siempre los nombres de los señores, y Caballeros particulares, que en esto concurren, y de los criados, y personas, que para esto se han valido.

Con los Eclesiasticos suele haver algunos embarazos en la administración, y cobranza: tendràse mucho cuidado, y buena correspondencia, sin perjuicio de la Real Hacienda; y los excessos que se cometieren por dichos Eclesiasticos, procurarà se enmienden por sus Jueces Eclesiasticos, como Regulares; y si no aprovecháre, y continuaren sus excessos, hará información de lo que suere del nudo, y la embiarà al Consejo, y Junta, para que por su mano se ponga el remedio conveniente, dando cuenta à su Magestad, como se contiene en la Instrucción-

Haviendo entendido los fraudes, que en todo tiempo se hacen en la paga de las sissas, y los que se executan por medio de los Eclessas-

38 Prosigne la Provision de Conservadores.

Auto de Confervado-

Fara poder attadir

le que convença , p

dienes de buen co-

Sobrecarta para las Confervatorias.

Copia del Capitulo 33. del Auto de la Comission del Reyno. Sobre fraudes de Grandes, Titulos, y Caballeros.

El capitulo 18. del papel de advertencias, que diò el Confejo el año de 1651. fe faca à la letra. Sobre los Eclefiasticos.

ticos, Religiolos, mande, que se reconociesse la materia en una Junta, compuesta de diversos Ministros, y he resuelto (conformandome con lo que por ella refulto) que de lo que los Eclefiasticos, y Religiofos confumieren de lo procedido de sus cosechas, no paguen sista: Que de las limosnas, que se hicieren à las Ordenes Mendicantes en las mismas especies graciadas, tampoco la paguen: Que lo mismo se entienda en lo que fuere necessario para el culto Divino ; porque aunque el estado universal, y el convertirse estas contribuciones en la propria desensa, pudiera justificar la resolucion contraria, mi intencion ha sido, y es, guardar à la Iglesia su inmunidad, no solo en lo claro, sino en lo dudoso. Pero no siendo justo, que con el pretexto de ella se hagan fraudes, pues no lo debo Yo permitir, dispondreis, que con todos los Eclesiasticos, y Religiosos, que tuvieren frutos de diezmos, o cosechas proprias, se ajuste lo que buenamente podràn consumir, y esto les quede reservado; y de lo demás se cobrara la sissa, pues no la pagan ellos, fino es los legos, que de ellos compran. Y este ajustamiento se harà en esta Corte por los Secretarios Christoval de Medina, Pedro Martinez, y Lorenzo del Castillo: y en las demás Provincias del Reyno los Administradores, donde los huviere; y donde no los huviere, los Corregidores, dando cuenta antes de la conclusion à la comission, la qual dispondrà esta materia, por la conveniencia, que tendrà de ajustar este punto. Con las Ordenes Mendicantes se hará el mismo ajustamiento, por lo que rocare à limosna en especie, por las mismas personas, y en la misma forma, reservando à unos, y otros lo necesfario para el culto Divino, disponiendo, que de todo lo demás hayan de pagar la sissa. Y si esto no se pudiere ajustar, ni allanarse los Eclesiasticos, y Religiosos à lo razonable, no se les ha de consentir tener tabernas, ni vender sus vinos en ellas, avisandolo assi à los Administradores, y demàs Justicias, y que hagan los aforos de los vinos de los Eclefiaíticos, como hasta ahora lo han acostumbrado. Y si tuvieren noticia de que algunos Legos hacen cessiones, ò ventas simuladas de vino, ò viñas, hagan averiguacion de ello, y den cuenta à la Comission, donde se proveerà del remedio conveniente. Y tambien avisaràn à los Administradores, y Justicias del Reyno, que si en algun caso procedieren los Jueces Eclesiasticos con censuras, acudan al Consejo, intentando el remedio de la fuerza, adonde se proveera lo que conviniere. Y en estos dos puntos, y en los demás, que miraren à escusar fraudes de Eclesiasticos, y Legos, verà la Comission, y prevendrà todo lo que se huviere de executar. En Madrid à 23. de Diciembre de 1639. años.

Y respecto de que toda esta prevencion no ha bastado para evitar los fraudes, que en estos servicios se han hecho, y los accidentes, y ocafiones, que han sobrevenido, han dado à entender, que es necessario aun mayor diligencia: se ordena à los Administradores, y Subdelegados, que en todos los Lugares de su Partido, al tiempo de los asoros, y registros del vino, y aceyte, en conformidad de la Orden de su Magestad, de suso referida, y del Breve de su Santidad del año de 1644. y del que nuevamente està prorrogado hasta el de 1656. vayan à las casas, y bodegas, y almacenes, donde los dichos Eclesiasticos referidos tuvieren los generos dichos, y hagan el registro, y aforo, como su Santidad, y su Magestad lo tienen resuelto. Y si los dichos Eclesiasticos, ò alguno de ellos no consintieren hacer dicho registro, y pusieren en el embarazo alguno, procurarà el dicho Administrador no tener con ellos diferencia alguna, mas que buenamente amonestarles dexen hacer la dicha diligencia, y reciba informacion de lo que en esto huviere passado, que comprehenda solo el nudo hecho, y la remita à la Junta, sin hacer en esto otros Autos.

Copia del capitulo 30. que està en el Auto de la Comifsion del Reyno, en Madrid à 17. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos.

Los Conventos de Religiosos de N.P.S. Francisco son totalmente inmunes, porque no tienen bienes de que pagar; y las Ordenes Mendicantes lo son de todo lo que se les dà de limofna para su gasto. y para el culto Divino: lo demas, que no es limofna, ni para el culto Divino, debe los derechos de 24. millones.

Copia del capitul. 3 1. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Para quando Eclesiasticos defraudan la fiffa.

118 §.20. De las condiciones de millones,

Copia del capitulo 32. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Lo que se ha de hacer con los Conventos.

Las Conventos de

Religiosos de N.P.S. Francisco son resal-

mente inmunies, por

yar no tienen bienes de que pagars y las Ordenes Agendican-

Y porque assimismo se ha entendido, que en todo el Reyno, diferentes Conventos de Religiolos, y otros Eclesiasticos particulares, defraudando este derecho, tienen en sus casas, y de su orden se matan, y pefan carnes, y fe vende vino, y aceyte, fin haver havido diligencia, que haya podido prevenir el daño, que esto ha ocasionado: tendrà cuidado el Administrador, si en el Lugar donde assiste, ò otro qualquiera de su Partido, algun Convento de Religiosos, in otro qualquier Eclesiastico, en sus casas, o por su orden se matan, venden, o pesan carnes, ò venden vino, y aceyte, y procurarà amonestarles extrajudicialmente à los Eclesiatticos particulares, y á los Superiores de los Conventos donde tal fucediere, no vendan, ni confientan vender las dichas especies; y si todavia continuaren en ello, recibirà informacion del nudo hecho, fin tratar de otra cofa, ni hacer orra diligencia judicial; y en la dicha informacion vengan expressados los nombres de los Eclelialticos, y de los Superiores de los Conventos, y de los Religiofos, por cuya mano corre esta manifatura; y hecha, la remita à la Junta.

A NUESTRO CARISSIMO EN CHRISTO, hijo Carlos, Rey Catholico de las Españas.

Clemente Papa Decimo.

Breve de su Santidad para la contribucion en millones el Estado Eclesiastico per seis años: corren desde primero de Agosto de 1674.

F Por in milmas Arissimo en Christo, hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fé Carholica, y la fingular devocion para con esta Santa Sede, y otros ilustres meritos, con que vuestros antepassados Catholicos Reyes de las Españas, de gloriosa memoria, ilustremente resplandecieron; y la excelente inclinacion á la virtud, que en essa vuestra tierna edad se descubre, de quien tenemos esperanza firme en el Señor, que yendo creciendo en edad con la bendicion de Dios, y siguiendo las pisadas de vuestros Mayores, resplandezcais con no menor esplendor de Reales virtudes, requieren que os ayudemos con los fublidios, que para defensa de la misma Fé, y de vuestros Estados, y particularmente contra los intentos de los Hereges, promptamente ofrecieron vueltros subditos contribuir quanto podemos en el Señor, y segun el estado de los tiempos lo requiere. Siendo, pues, assi, segun en nombre de vuestra Magestad, poco hà se nos hizo relacion, que los Legos subditos de vuestros Reynos de Castilla, y Leon, en sus Juntas, y Cortes ofrecieron dàr à vuestra Magestad el infrascripto subsidio ; y para el dicho efecto han consentido en la imposicion de las gavelas, ò sissas, impuestas sobre el vino, vinagre, aceyte, y carnes, à saber de la octava parte de las especies, ò precio del vino, vinagre, y aceyte, y ademàs de las sissas, que antes estaban impuestas sobre la carne, y de tres reales por cada cabeza de ganado menor; y tres maravedis por cada libra de carne, que se vende por menudo; y diez y seis maravedis por cada medida, que llaman arroba de vino sissado; y otro maravedi por cada medida de que llaman azumbre de vino, tambien fiffados y diez y seis maravedis por cada medida de aceyte, que llaman arrobas y quatro maravedis por cada libra de velas de sebo, y jabon, ò en otra manera, con mas verdaderas cantidades impuestas, y acrecentadas, que se han de cobrar, y percibir durante el espacio de seis años, que han de comenzar desde el dia primero de Agosto del año primero venidero de 1674. lo qual es por la suma de 19. millones y medio, à razon de 3. millones, y 250µ. ducados de moneda de España, cada uno de los dichos feis años, que se han de pagar de las sobredichas gave-

Estos 19. millones y medio de ducados son para en parte de pago de los 24.millones y forma de su administracion.

110

las, y fiffas, impueftas, y acrecentadas, fobre las yà nombradas especies de cosas, segun queda dicho: de tal manera, que todos, assi Legos, como Eclefiafticos, de los dichos Reynos, no folo los compradores, y vendedores, fino tambien los que facan las dichas especies de cosas de sus proprias tierras, ò arrendamientos, ò que respective las compran en uba, y aceytuna, ò la recogen por diezmos, ò tambien la reciben en dadiva, ó en otra qualquier manera las tienen, y confumen, por otra qualquier renta, ò entrada, de tal suerte, que todos los Legos, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia, estuviessen obligados à contribuir para dicho subsidio, y pagar las sobredichas gavelas, y sissas, sin que persona alguna lega estuviesse libre, y gozasse de exempcion; y tambien los Ecletiasticos, si, y despues que se haya concedido nuestra licencia, y aprobación, y la de esta Santa Sede, debieran pagar, y contribuir para dicho subdio; es à saber, en las yá referidas gavelas impuestas, y acrecentadas, sobre las dichas especies de cosas, y las gavelas, y sissas arriba dichas en dicho Reyno, segun la forma, contenencia, y tenor de nuestras letras, que se han de despachar en forma de Breve acerca de la dicha licencia, ò aprobacion: Por tanto, por parte de vuestra dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado por la aprobacion de la carga del Clero, Iglesias, y lugares plos, y personas Eclesiasticas, para contribuir en el espacio de los dichos feis años, que han de comenzar el dicho mes de Agosto del dicho año de 1674. y segun se sigue, hasta el mes de Agosto de 1680. que es quando se acaba en las dichas sissas, y gavelas impuestas, y acrecentadas, como queda dicho, para la paga de los dichos 19. millones y medio, atento à que segun vuestra Magestad afirma, se trate de la defensa comun, è interès, assi de Legos, como del Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, por quanto las haciendas de los Legos no eran suficientes para juntar la dicha cantidad con la presteza, que se requiere dentro del termino conveniente. Nos, pues, teniendo por acepta, y recomendada, no folo la prompta, y obediente oferta, que te hacen los dichos tus vassallos, sino tambien el zelo de tu Magestad para con la Fè Catholica; y poniendo los ojos de la paternal consideracion en los grandes gastos, que es suerza tenga vuestra Magestad, por las continuas guerras que mantiene en muchas partes del mundo, en defensa de la Fè Catholica, y de sus Reynos, y Señorios: por motu proprio, y cierta ciencia, con madura deliberacion, y por la plenitud de la potestad Apostolica, queriendo hacer à Vuestra Magestad savorable gracia, por tenor de estas presentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas, y qualesquier Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas, assi Seculares, como de qualquier Orden, aunque sean exemptas, y aunque sean de la Compañia de Jesus, y Regulares, è immediatamente sujetos á la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, Clerigos, y Cabildos de qualesquier Iglesias de los sobredichos Reynos de Castilla, y Leon, estantes, y habitantes, y respectivamente consistentes en dichos Reynos, paguen, y contribuyan por su rata de la manera misma que los Legos dichas gavelas, y sissas, hasta la sobredicha cantidad tan solamente de los 19. millones y medio yà referidos de moneda de aquellos Reynos: es á faber, mediante la paga de las sobredichas gavelas, ò sissas en la dicha cantidad tan solamente, y fobre folas las nombradas especies de cosas, que como queda dicho se cogieren, y consumieren de aqui adelante en dichos Reynos, durante, y corrido el dicho sexenio tan solamente, que como se ha referido, ha de empezar el dicho mes de Agosto de dicho año de 1674. y como se sigue se acabarà, y no en adelante; no empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, Iglesias, y lugares

en 6. años, quatro millones cada año. T el decir el Breve 19. millones y medio de ducados, à razon de tres millones , y 250H. ducados cada ano de los feis, es, porque esta cantidad sola se paga de estas sissas de vino, vinagre, y aceyte, carnes, jabon, y velas de febo. Tlos 750H. ducados cada año, que faltan, cumplimiento alos 24. millones al año, y à los 4. millones en el sexenio, se componen del presupuesto de la sal; y como cosa que no toca a esta sissa, no se expressa en el Breve. Veafe el § 19. de esta Obra al num.2. donde declara esto.

120 S. 20. De las condiciones de millones,

en 6. ands, quarro. millenes dada ann. T chasarel Breverg. sh other y renolling decades, destant tree, milloner Eson. "ducados edan ano de los feis es porque esta camidad John le paga de estas Julias de vina, vinagre, y aceyte, carnes, tabon, y welas de febo Tlos 750H ducados cada ano, que faltan, cumplimiento don 24, millones al ano, yalos 4. mitiones en el sexemo, le componen del presuppositio de la fais у сото соја дие по to a cha liffa, no se expressa en el Bre-की किस है कि अपना निर्मा eff a Christophulu w. donde devine effor

pios sobredichos, y personas Eclesiasticas yà referidas, perciben de sus proprias tierras, o decimas, o de otras qualesquier rentas proprias, por sí, ò por otros sus Arrendadores, ò tambien de limosnas. ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas, y obtenidas. segun el tiempo, y que hayan entrado en su poder, ó que las consuman para el culto Divino, o para los proprios usos de sus personas, y familias, segun la tassación, quando sobre ello estuvieren discordes las partes, que se harà à instancia de qualquiera de ellas à costa del contradictor, por los Ordinarios Eclefiafticos de los Lugares, o por las personas que ellos nombraren, por las quales totalmente han de ser libres, y exemptos; y passado el referido espacio de los seis años, respecto de los Eclesiasticos, cesse, y de ninguna manera se pueda continuar con ningun pretexto, ni causa, aunque la entera cantidad de los dichos 19. millones y medio no se haya cobrado; y si acaso, antes de acabarfe los dichos feis años, fe huviere acabado de pagar la referida cantidad de los dichos 19. millones y medio, los Eclefiafticos no deben contribuír mas, ni pagar las dichas gavelas, ò sissas, fegun se ha dicho; antes bien la presente gracia espire, y eo ipso sea nula; y que el Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas yà nombradas, durante el dicho espacio de los seis años, no puedan ser agravados por razon de otro qua quier nuevo aumento, ò acrecentamiento de las dichas gavelas, y listas, que se impusieren, y cargaren sobre las dichas especies, y de la nueva imposicion de otras gavelas, y sissas, sobre qualesquier otras especies de cosas de la nueva imposicion, y de otras; ni tampoco por las porciones llamadas juros de Legos en otro tiempo erigidas, è impuestas por consentimiento de ellos, y en sus frutos; sino si, y despues que se huviere concedido nuestro beneplacito, ò el de nuestros successores. Y de no ser assi, en qualquier caso de contravencion, qualquier contraveniente, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ó declaracion, incurra en la fentencia de excomunion mayor, refervada su absolucion, segun abaxo vá expressado, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido: queriendo tambien, que todos, y qualesquier Eclesiasticos yà dichos, que rehusaren el pagar, sean apremiados con los convenientes remedios del Derecho, y del Hecho, por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares solamente à que hagan la dicha paga, no empero ante los Jueces Legos, ò cobradores de las dichas gavelas, ò sissas, ni ante qualesquier otros Jueces Legos, ò Ministros, pena de excomunion mayor, y otras penas impuestas, y pronunciadas por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, en que eo ipso incurriran, sin otra ninguna monicion, ò declaracion, de las quales no puedan ser absueltos por nadie, sino es por Nos, ò por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier privilegios Apostolicos, aunque sean de la Santa Cruzada: ni puedan, ni deban ser convenidos, ni aplazados, sino solamente apremiados à la dicha paga por los fobredichos Ordinarios Eclefiasticos; à los quales Ordinarios, rigurosamente mandando, mandamos pena de entredicho de entrar en la Iglesia, y suspension á divinis; y assimismo á todos, y qualesquier Oficiales, y Ministros de Vuestra Magestad, de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y à otras qualesquier personas dignas de especial nota, aunque sean Delegados de la Sede Apostolica, y Comissarios tambien de la Cruzada yà nombrada, y à todos los demás à quien en qualquier manera toca, y por tiempo tocáre, debaxo de la dicha pena de excomunion mayor, eo ipío incurrenda, segun queda dicho, reservada tambien, como se dixo, la absolucion, y debaxo de la obstentacion del juicio divino, è interpretacion de la maldicion eterna, que en ninguna manera agra-

agraven, ni permitan que ninguno agrave à las dichas Iglesias, y Lugares, al Clero, y Eclesiasticos, y demás personas arriba nombradas, indebidamente, ni alarguen mas, ò contra la contenencia, y tenor de estas nuestras presentes letras, vayan; y no solo contra qualesquier contravenientes, y en qualquiera manera inobservantes, procedan por nuestra autoridad à la declaracion, y promulgacion respective de las fentencias, y penas arriba declaradas, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean exemptos, è immediatamente sujetos à la Sede Apostolica, y aun de la Compañia de Jesus, que rehusaren el pagar, à qualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, procediendo tambien executivamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que si éste subsidio, respecto de la contribucion del Clero, è Iglesias, y Lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, que es de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, succediere en lugar de qualesquier cargas, gravamenes, è impuestos, aunque sean por Soldados, y otros qualesquier impuestos, y en lugar tambien de otros qualesquier subfidios hasta ahora aprobados, y concedidos por Clemente Papa IX. de felice recordacion, y por otros nuestros predecessores, de tal manera, que en su virtud no se pueda pedir ninguna otra cosa mas al Clero, ni à ninguna Iglesia, Lugar pio, ò Eclesiastico yá nombrados, que los dineros, que se sacaren de los dichos subsidios, y gavelas, ò sissas, fegun queda dicho de los dichos Eclesiasticos, se conviertan en los dichos usos, y no en otros; sobre lo qual cargamos la conciencia de Vueftra Magestad, y de qualesquier vuestros Ministros, y Oficiales; determinando, que las presentes letras sean, y hayan de ser valederas, firmes, y eficaces, y que assi, y no de otra manera se deba juzgar, interpretar, y difinir, en qualquier pretexto, razon, y causa, por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas de el Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, y preeminencia Eclesiastica que fueren, aunque sean dignos de individual mencion, la facultad, y autoridad de juzgar, difinir, è interpretar en qualquier manera al contrario de lo dicho, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre ello, por qualquiera autoridad, sabiendolo, o ignorandolo, aconteciere ser en contra atentado, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque se hayan promulgado en Concilios Generales; y sin embargo, tambien de los privilegios, indultos, y lerras Apostolicas en qualquier manera concedidas, aprobadas, è innovadas à favor de las Iglelias, Reynos, personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otras qualesquier personas debaxo de qualesquier tenores, y formas; y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas clausulas, e irritantes, y otros decretos, que en genero, ò especie, ò en otro qualquiera modo sean en contrario de lo arriba mencionado; à todas, y à cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, especifica, è individual mencion, ù otra qualquiera expression de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que contengan lo mismo, teniendo por plena, y suficientemente expressado, é insertos sus tenores, como si de verbo ad verbum se expressaran en las presentes, sin que en ninguna manera se quedára cosa alguna, haviendo de quedar para lo demás en su fu fuerza, y vigor; especial, y expressamente las derogamos para el efecto de lo arriba referido: y no obstante tambien todas las demás cosas en contrario. Y para que estas presentes nuestras Letras puedan, quando fuere menester, llegar mas facilmente à noticia de todos, man-

caleibergs labra to-

do fa confume.

122 S.20. De las condiciones de millones,

damos que à sus traslados, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario Público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dè totalmente la misma sé en juicio, y suera de èl, que se diera à las mismas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma junto à Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à nueve de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y tres años, y de nuestro Pontificado año quarto. Lugar del Sello. XI. G. Slusio.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verruguste, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que por mandado de su Magestad traduzco sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à 20 de Junio de 1654. años. Don Francisco Gracian Verruguete. Concuerda. Madrid

22. de Mayo de 1675. Lorenzo de Xauregui.

47
Como los vendedores
por menor, Eclesiasticos, y seglares perciben todos los derechos de millones, y
los han de restituir.

Y respecto que lo que toca à las octavas partes, y su octava, que es el medio quartillo, se baxa de las medidas, esto lo paga el confumidor, que lo compra por menor en tabernas, y puestos; ahora se podria dudar, si solo de las medidas está baxado una azumbre mayor, que en lo menor importa medio quartillo mas, todos los demás impueltos que no están baxados, parece que no los paga el confumidor, sino el vendedor: à que se responde con las concessiones de millones, y Ordenes de su Magestad, que ván declaradas en esta Obra, que todos los impuestos demás de la octava, y resissa, que se baxa de las medidas, por el inconveniente de resissarlas mas, estàn cargadas en el precio: de suerte, que quando la Justicia hace la postura de à cómo se ha de vender cada azumbre de vino, ò panilla de aceyte, considera en ella estos impuestos, como cosa que en su concession se mando executar assi, para que fuelle mas insensible la carga al consumidor, que lo viene à pagar todo; y los vendedores por menor, assi Seglares, como Eclesiasticos, son obligados à satisfacer à su Magestad todo quanto importan los Reales servicios de millones, por haverlo percibido de los compradores. Y aunque esto se executa sin duda con Seglares, y Eclesiasticos, me ha parecido decir el excesso, que hay en esto de las posturas; pues vendiendose en Almagro el arroba de vino para fuera con la mayor de seis à siete, y ocho reales à lo mas, se vende por menor cada quartillo à doce maravedis, que sale en treinta y seis quartillos, y medio sissados, que tiene una arroba, à doce reales, y treinta maravedis: de forma, que por sesenta y quatro maravedis, que tiene el arroba de impuestos, llevan de mas tan grande cantidad como se reconoce: pues considerese lo que importa el franco, que les queda en los aforos, y lo que ocultan del registro, y suponen vendiendo por mayor, y lo venden por menor, y se quedan con los derechos. Y assi digo, que estos fervicios son beneficio para los Cosecheros, que defraudan, y para los que venden por menor; y à los que venden por mayor, no viene perjuicio, pues no pagan ningunos derechos, aunque ellos afectan la molestia de un aforo, y cuenta de cosecha.

A los Eclesiasticos Cosecheros, conforme al Breve de su Santidad, se les debe dàr para su gasto, y familia, sin ningunas sissas, lo que huvieren menester de las especies de sus cosechas, conforme à los tassos que tuvieren, que los dán los Ordinarios Eclesiasticos, concitacion de la parte de la Real Hacienda; y á los demás Eclesiasticos, que no son Cosecheros, se les dá refaccion, como se declara en la Orden de su Magestad, que está en este parraso al num. 43. y se explica en el al numero primero, y segundo. Y si los Eclesiasticos, y Religiosos, que no su fueren cosecheros, compráren estas especies por mayor para su gasto, segun su tasso (que no se les debe permitir compren mas) han de pagar los derechos de octava, y su medio quartillo, y veinte

A los Eclesiasticos cosecheros libre todo su consumo.

y ocho maravedis en vino, y octava, y diez y ocho maravedis en aceyte, y la octava, y su medio quartillo en el vinagre, porque en los veinte y quatro millones no hay otro derecho.

# DEL SERVICIO DE DOS MILLONES, y medio, impuestos de la passa, y nueve millones de plata.

Para en parte de pago de los dos millones, y medio se concedió de cada arroba de azurar que se subsissa y medio se concedió de cada arroba de azucar, que se fabrica en estos Reynos, ò que entra de fuera de ellos, que vale à sesenta y dos, cinquenta y ocho, y quarenta y cinco reales la arroba, à razon de nueve reales la arroba de derechos por una vez; y lo milmo las conservas, que entran de suera del Reyno, excepto que de cada arroba de azucar de pilon, quitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse siete reales por cada arroba, y los mascabados, que valen à treinta y un reales el arroba; la de espumas, panelas, y coguzos, que vale de doce hasta diez y ocho reales, se pagaste dos reales; la de melazo, y miel de espuma, que vale seis reales, se pagassen veinte y quatro maravedis. Assi parece de las Ordenes de Millones, fol. 105. num. 3.

El Harriero, ò Traginero, que sacáre el azucar de las sabricas de estos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de llevar teftimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este derecho, el qual ha de tener un libro de cuenta, y razon, para que se compruebe, y corresponda con otro, que ha de tener el Laborante, ò Fabricante; y en el testimonio se ha de decir, que ha pagado de contado el impuesto, que le pertenece, ò lo ha adeudado á satisfaccion de quien lo administra, y cobra; y con esto ha de poder sibremente vender en todo el Reyno el azucar, sin preceder mas requisito. Y de la misma forma se ha de entender en la que se embarca, fol. 107. num. 2. de las Ordenes de Millones.

Los Fabricantes no pueden sacar del ingenio ningun azucar, sin que primero la hayan registrado; y han de dar aviso al Administrador, o Arrendador, antes que lleguen à venderla; y toda, estando en estado de venta, la han de registrar; y no lo haciendo assi, incurren en pena del perdimiento del azucar, que dexáren de registrar, por tercias partes, Denunciador, Justicia, y comission de Millones, y aumento de este impuesto, fol. 107. n. 3. y 4.

Los Fabricantes, ni otra persona en su nombre, no pueden vender ningun genero de azucar, sin que primero avisen al Administrador, o Arrendador, à cuyo cargo estuviere cobrar el derecho referido, só la pena contenida en el numero antecedente, fol. 107. n. 5.

El azucar, que viniere del Brasil à Portugal, y entra en este Reyno, ha de pagar, ò adeudar los nueve reales por arroba en los Puertos secos de Castilla, segun, y en la manera que los Derechos Reales, tomando el Harriero, o Traginero cedula de guia del Administrador, o Arrendador, en la conformidad que se despacha para las demás mercaderias, que entran de fuera de estos Reynos, y esta cedula, en que diga: Ha pagado, ò adeudado á satisfacion, sirve de passaporte para todo el Reyno. Y el Administrador, ò Arrendador de los Puertos ha de tener libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con

El azucar, que entra de Valencia, ha de pagar los nueve reales por una vez cada arroba, segun, y como se declara en el numero antecedente, fol. 108. n. 7.

Dos millones , y me. dio.

Azucares, conservas, y confituras. Por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672.refrendada de Lorenzo de Xauregui, se mando cobrar de cada arroba de azucar , conferva. y confituras, de que se cobraba 9. reales. 4. reales, y medio, à que se moderò esta concession, y assi corre este año de 1675.

Los que sacan el azucar pagan à la Salida.

Los fabricantes no pueden sacar azucar sin registrarla.

Del seucar del ami-

nada primero la ba-No pueden vender los laborantes azucar, sin avisar pri-

El azucar, que entra del Brasil à Portugal, en estos Reynos donde ha de pagar.

do fuera de España,

the state of the same El azucar, que entra de Valencia, ha de pagar en la misma forma.

124 6. 20. De las condiciones de millones,

Del azucar piedra, confervas, y confituras; y que no deben confervas, y confituras en estos Reynos.

Del azucar de fuera del Reyno.

El dueño del azucar de Indias saque despacho.

Los registros de azucar, y conservas en Puertos secos, y mojados, donde no hay Aduana.

El azucar de Indias, u otras partes, fe descamina no registrandola.

Del azucar descaminada, primero se pague el impuesto.

tar laborantes azur

ear fin irvitar pri-

El action due such a

tomers rationed by

Los fairicantes no

El azucar, que viene de las Indias, d de fuera de España, no sea en caxas menores de quarenta arrobas.

Dos millones y me-

El azucar piedra, conservas secas, y de almivar, y consituras de todos generos, que entraren por los Puertos secos, y mojados à estos Reynos, han de pagar, o adeudar los nueve reales por una vez, sin diferencia, aunque la haya en los precios de las conservas, y constituras, en la misma forma, y como se declara en los dos numeros antecedentes, con declaración, que las conservas secas, y de almivar, y constituras de todos generos, que se hacen en estos Reynos, no han de pagar este derecho, por quanto lo pagó del azucar de que se fabrica, fol. 108. num.8.

El azucar que viniere de fuera de estos Reynos, y se desembarcáre en Sevilla, Cadiz, San Lucar, y otros Puertos seguros al Almojarifazgo de Sevilla, ha de pagar, ò adeudar en ellos el impuesto la persona cuya fuere, ò quien la tragere, à razon de nueve reales por arroba, por una vez, tomando cedula, como se declara en los numeros antecedentes; y ha de haver persona en la Aduana, que cobre con libros, como los de la Aduana, para comprobación, sol 108, num.9.

El dueño del azucar, que huviere pagado los derechos de alguna partida grande, que le viniere de Indias, ha de sacar despacho de la Aduana como pagó de contado, ò adeudò los nueve reales por arroba, con los libros que vàn prevenidos para la comprobacion, fol.108. num.10.

En todos los Puertos mojados, en que no hay Aduana, ni Puertos fecos en medio, tienen obligacion los que traxeren confervas, ò azucar à descargarla, y registratia en la Comission de Millones donde tocare, tomando cedula de guia de haver pagado los derechos, ò adeudandolos con los libros del Administrador, y Aduana, que ván declarados, para la comprobacion, fol. 108. num. 11.

Todo el azucar que viniere de las Indias, ò de las Islas de la Tercera, ò de los Reynos de Portugal, ò Valencia, que no se registrare en el Aduana de Sevilla, ù otros Puertos secos, ò mojados, por donde entrare en este Reyno, se ha de tener por descaminado, incurriendo en la pena, que està impuesta à las mercaderias descaminadas, repartiendose en tres partes, aumento del servicio, Justicia, y Comission de Millones, y Denunciador. Y esto se ha de entender, aunque sea denunciada la dicha azucar de otros Ministros, por no haver pagado otros derechos; y lo mismo se entiende en las conservas, y consituras de todos generos, que entran en estos Reynos, fol. 103. num. 12.

Que si por algun titulo diserente, que el de esta imposicion, se llegáre à descaminar alguna cantidad de azucar, así de la que se sa bricáre en estos Reynos, como la que entra de fuera de ellos, y por esta causa se tuviere por perdida, y hacerse aplicacion de ella, se entiende, que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importáre este derecho, si no la huviere pagado antes de caer en comisso, sol 109, num.13.

El transgressor à los capitulos que vàn declarados, en qualquiera de ellos tiene de pena, por la primera vez, perdido todo el azucar; y la segunda, doblada, y la tercera quatro doblada, y de allì arriba al arbitrio del Juez, la pena aplicada toda por tercias partes, aumento del servicio, Justicias, Comission de Millones, y Denunciador, fol. 109. num. 14.

El azucar, que viene de las Indias, ò de fuera de España, no puede venir en caxas, que sean menores de quarenta arrobas; y las que en otra manera vinieren, son perdidas: por tercias partes la aplicacion, fol. 106. num. 14.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se impuso en el papel, que se fabrica en estos Reynos, en cada resma del de estraza un real, dos reales del papel ordinario, quatro reales del de marquilla,

y del de marca mayor ocho reales; y esta imposicion se ha de cobrar en los molinos, reteniendola el Fabricante, para dàr cuenta al Administrador, ò Arrendador de este servicio, cobrandolo del comprador sobre el precio á que se vendiere el dicho papel: Y antes de sacarlo del ingenio, y sabrica, le ha de registrar ante el Administrador, ò Arrendador, sin poderlo vender, sin que preceda este registro, y noticia, que ha de dàr el Fabricante. Y el Administrador, ò Arrendador de este derecho, siempre que quiera, ha de poder visitar los molinos del papels y assi él, como el Fabricante, ò laborante, han de tener cada uno su libro, para que se pueda cotejar, y comprobar. Parece de las Ordenes de millones, fol. 109. n. 1. 2. 3.

De cada resma de papel de estraza, que entráre en estos Reynos de fuera de ellos, se han de cobrar dos reales; del papel ordinario quatro reales; y del de marquilla ocho reales, y del de marca mayor diez y seis reales, y se ha de cobrar esta imposicion en los Puertos de mar, y secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas, donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar, ò en dichos Almojarifazgos, y Puertos; y esta administracion se ha de hacer en conformidad de los despachos generales de millones; y en los Puertos secos, y mojados, y Aduanas por donde entra, ha de haver libro, donde se siente todo lo que por ellos entráre, con distincion, de dónde viene, quién lo trahe, ó dónde lo lleva para venderlo, y para quién viene; y la dicha impoficion, se ha de poder adeudar por plazos, à satisfaccion de los Administradores, como se hace en los Almojarifazgos, por escusar los inconvenientes, que de no haver dinero de contado, con que pagar, fepueden seguir: y se ha de dàr testimonio, ò cedula de guia al que metiere qualquier genero de papel, para que lo pueda llevar libremente à los Lugares que le pareciere, y en ellos manifieste al Administrador, o Arrendador, como dexa pagado este derecho; y el Administrador, o Arrendador de los Puertos, ha de tener libro de cuenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana; y el papel que se dexáre de registrar à la entrada de los Puertos secos, o mojados, tiene de pena por la primera vez toda la cantidad, que se dexáre de registrar, defraudando el dicho derecho; y por la fegunda doblado, y por la tercera, pena del quatro tanto, y de allí arriba à arbitrio del Juez, todo por tercias partes: una para aumento de este servicio; otra para la Justicia, y Comission de Millones; y otra para el Denunciador. Assi parece de las Ordenes de Millones, fol. 105. num. 4. y fol. 109. num.5. y 6.

Si por algun titulo diferente, que el de esta imposicion, se descaminare alguna cantidad de papel, asi del que se fabrica en estos Reynos, como del que entra de suera de ellos, y por esta causa se diere por perdida, y hiciere aplicacion de ella, se entiende, que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importare la imposicion de este derecho, si no la huviere pagado antes de caer en comisso, sol. 109. num.4. de las Ordenes de millones.

Quedòse reservado à el Reyno el poder usar de este arbitrio del papel, en la forma reserida, ò reducirlo à estanco con precio fixo, el que se señalare, que no sea excessivo, proporcionado al corriente, como pareciere de mayor beneficio, y utilidad del arbitrio. Parece de las Ordenes al fol. 105. n. 4. Y por esta causa, la Comission del Reyno estancó el papel de dentro, y sucra de España este año de mil seiscientos y sesenta y cinco; y à pocos dias, en este mismo año, se mando por Decreto de tres de Septiembre, cessar en este estanco, y arrendamiento, que havia hecho Don Pedro Pablo Boldom, y que corriesse pagando el impuesto en las Fabricas, y entradas; y assi corre hoy.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se arbitrio,

Papel de estos Reynos, son impuestos; y modo de administracion.

Papel de fuera del Reyno, y su benesicio.

Del papel que se descaminare, primero se ha de pagar los derechos.

El papel se puede estancar. 6.20. De las condiciones de millones,

18 Dos millones y me-Pefcados, sus impuestos.

Panel de elles Ren-

Como se ha de cobrar del pescado, que entra en estos Reynos.

20 Los particulares compren en los Puertos, dexardo pag. do, à assentado lo que se saca.

Modo de vender los pescados frescos.

La pena de los fraudes del pescado. Y en qualquier caso el derecho se ha de paque de cada libra de à diez y seis onzas de todo genero de escabeches. y pescados frescos, se pagassen ocho maravedis, excepto, que el que se vendiesse, à consumiesse en los Puertos de mar, y Lugares, donde no passasse la libra de pescado fresco de seis maravedis, se cobre un maravedi: y esta imposicion de pescado de ocho maravedis por libra, no se paga de las truchas, barbos, anguilas, vermejuelas, bogas, y tencas de los rios, que no llegaren à venderse; y en los pescados salados, como son cecial, salmon, sabalo, atun, mielga, y todos los demàs de esta calidad, se havian de cobrar quatro maravedis por libras y en los demás generos de pefcado, como fon truchela, abadejo, y demàs de este genero, dos maravedis por libra, reservando, y exceptuando las fardinas, arenques, y albures falados, fin que por mayor, ni menor se les imponga cosa alguna, ni tampoco à las sardinas, y arenques, aunque sean frescos; ni tampoco se debe del pescado remojado. Parece de las Ordenes de millones, fol. 110. num. 1. 2. 3. y 6.

En quanto al pescado seco, salado, y frescal, que entra de fuera del Reyno, se han de cobrar los derechos en los Puertos secos, y mojados de contado, ù afianzando á satisfaccion del Administrador, ò Arrendador, à plazo de quatro meles, y ha de haver libro de cuenta, y razon de todo, para comprobarlo con los de la Aduana; y allí fe ha de pagar el derecho, aunque el pescado venga de presente para casas particulares; y los Harrieros, o Tragineros, que passaren el pescado por los Puertos, han de tomar testimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador de este impuesto, declarando en èl la cantidad, y el genero, y dónde lo llevan, y de haver pagado, o afianzado los derechos. Y porque en Sevilla, y en algunos Puertos mojados, fe descargan cantidades de pelcados salados, para almacenarse en lonjas, y casas particulares, se declara, que antes de hacerse esto, se ha de registrar todo el pescado, y dar noticia al Administrador, o Arrendador, como queda dicho, y pagarfe el impuelto, ò afianzarfe, por tenerfe por ultimos confumidores los que assi desembarcaren, y almacenaren el pescado; y los Administradores, ò Arrendadores pueden visitar los almacenes, y lonjas siempre que les pareciere, fol.10. num 4. y 5.

Todas las personas, que quisieren, pueden ir libremente à comprar à los Puertos secos, y mojados el pescado, con tanto, que antes de sacarlo han de pagar los derechos, à dexarlos asianzados, y han de facar testimonio; y los que compraren de almacenes, ò lonjas, donde se huviere recogido cantidad de pescado, y registrado, y tocado, ò afianzando los derechos, como queda dicho, no han de pagar cosa alguna las personas que sueren à comprar dicho pescado, porque sola una vez se ha de pagar este impuesto; y el pescado que se coge en estos Reynos, como es atun, y otros, que salieren para suera de estos Reynos, se ha de pagar la imposicion, ò adeudar con sianza de satisfaccion en todos los Puertos secos, y mojados por donde saliere; y se tienen por ultimos consumidores los que los sacaren, y ha de haver registro, y libros para comprobar con los de Aduanas, y Puertos secos: parece de las Ordenes de millones, fol. 110. num. 6.

En quanto à los pescados frescos de mar, y rio, se ha de cobrar en los Lugares, y partes donde se consumieren, y vendieren, cargando la imposicion en el precio de cada libra, reteniendolo el vendedor; y antes de venderse ha de pedir postura à la Justicia, y se ha de registrar

al Administrador, ò Arrendador.

El transgressor à los capitulos de esta administracion, ò à qualquiera de ellos, tiene de pena por la primera vez, perdido todo el pescado, y por la fegunda doblada, y la tercera quatro doblada, y de alli arriba à arbitrio del Juez, todo por tercias partes, aumento de este servicio, Justicia, y Comission de Millones, y Denunciador. Y si por algun otro titulo diferente, que el de esta imposicion, llegáre à descaminarse alguna cantidad de pescado, assi de qualquiera de estos Reynos, como del que entrasse de fuera de ellos, y por esta causa se diesse por perdido, y se hiciesse aplicacion de ello, se entiende, que se ha de saca precipuamente ante todas las cosas la cantidad que importáre la imposicion de este derecho, si no estuviere pagado antes de caer en comisso : assi parece de las Ordenes de Millones, sol. 210. n. 8. y 9.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordò por el Reyno, que no haviendo estanco en el tabaco, como por entonces le havia; ò no estando en arrendamiento, se havia de administrar, ò arrendar, y pagarse de cada libra tres reales de lo que alli adelante entrasse suera de estos Reynos, assi lo que viene para venderse, como de regalo, y de presente; y que este derecho se havia de cobrar en el Aduana de Sevilla, ò en las demás partes por donde entrasse, pena, que por la primera vez, que se dexasse de pagar este derecho, se pagasse la cantidad, que destraudandolo se dexasse de pagar; y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de alli arriba la pena à arbitrio del Juez por tercias partes, como và antes declarado: parece de las

Ordenes de Millones, fol. 108. num. 9. fol. 111. num. 1.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordo por el Reyno el que se hiciesse el estanco del chocolate; y si no se hiciesse, se arrendasse, o administrasse; y que se pague de cada libra que entráre de suera de estos Reynos, assi lo que viene para venderse, como de presente, y regalo, un real por libra; y del cacao, y mazacuchil medio real por cada libra, y en la libra de baynillas doce reales; y este derecho se ha de pagar en la Aduana de Sevilla, o en las demás por donde entraren estos generos, pena que por la primera vez, que se dexáre de pagar este derecho, se pague la cantidad, que defraudandole se dexó de pagar, y por la segunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de hay arriba al arbitrio del Juez, aplicado por tercias partes, como en este parrasso và declarado: assi parece de las Ordenes de Millones, sol. 112. num. 3.

Concediósele à su Magestad el impuesto de un real en cada arroba de passa, que se saca de estos Reynos, lo qual se passa en los Puertos à la salida de ellos; y esta sue prorrogacion para el esceto à que estaba aplicado, y para el tantéo que se pretendia hacer de la Escribania Mayor de Cortes del cargo del Conde de Per; y no convirtiendose en ello, suesse para lo que su Magestad se sirviesse de aplicarlo, haviendose de passar, y con prelacion, y antelacion los dos quentos, y quinientos mil maravedis de renta, que el Reyno tiene consignado para

fus gastos. Asi parece de las Ordenes de Millones, fol. 128.

Por las Ordenes de Millones, al fol. 106. num.12. se dispone, que respecto de que los generos de que se compone el servicio de los dos millones y medio, que son de los pescados, chocolate, cacao, y sus ingredientes, y tabaco, azucar, conservas, y papel, pagan sus imposiciones en los Puertos mojados, y fecos; y en las Aduanas por donde entran, ningun Administrador, ni Arrendador de los dichos derechos puede pedir testimonio en Lugar, que no sea Puerto, o Aduana del gasto de dichas cosas; pues quedando pagados los derechos en los Puertos, ò Aduanas, no hay causa para ello ( esto se entiende, que es como torna-guia de adonde confumieron, que es la que no se ha de pedir, ni intentar cobrar segunda vez ) aunque no se prohibe el reconocer los testimonios, que deben llevar los que sacaren estos generos, de como pagaron, ò adeudaron los derechos, que éste bien se puede pedir en qualquier parte, y tiene de pena el Administrador, ò Arrendador, que contraviniere, por la primera vez veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, aumento del fervicio, Justicia, y ComisDos millones y medio.
El impuesto del tabaco.

Dos millones y me-

El impuesto del chocolate, y sus ingredientes.

A su Magestad se le havia concedido medio real mas en libra de chocolate, y cacao; y despues por Ceaula Real de 1. de Octubre de 1672.refrendada de Lorenzo fauregui, se moderaron, y reduxeron todos estos derechos à un real por libra de chocolate; y 25. mrs. y medio por libra de cacao, y 6. reales la libra de baynillas. T afsi fe cobran este año de 1675.

Impuesto de un real en arroba de passa.

No se pueden pedir despachos de consumo de estos generos, si no suere en Lugar que sea Puerto, à Aduana. 128 6.20. De las condiciones de millones,

sarios de Millones, y Denunciador; y la segunda vez en pena doblada, y la tercera en perdimiento de bienes, aplicados de la misma suerte; y por los arrendamientos, ò encabezamientos, que hicieren hacer de estos derechos à los Lugares, que no sean Puertos, ò Aduanas, tienen la misma pena, demàs que los arrendamientos, ò encabezamientos sean en sì ningunos, ni se les puede à los Arrendadores por mayor de estos derechos arrendar por su Magestad, con otra calidad, que haviendolos de cobrar en los Puertos, y Aduanas, como se ha concedido siempre.

Nueve millones de plata, y sus arbitrios.

Bien se reconoce, que las velas están en los 24.millones, respecto de la reserva, que aqui se hace.
No se cobre de caballos, mulas, y machos ensillados, y pinturas.

El Reyno solo puede dispensar en las condiciones de millones.

La formacion de la comission del Reyno resti re el Decreto de su Mazestad, que buvo para ello.

Para la paga de los nueve millones de plata, tres en cada año, que se concedieron, y han prorrogado á su Magestad, y por los que fe concedieron el año de mil feiscientos y cinquenta, y se van continuando, se concedieron, y arbitraron los cinquenta mil ducados por un ano, mas, o menos, lo que falieffe del maravedi en cada azumbre de vino sissada, que se presupuso sobraban de los quatrocientos mil ducados, despues de haver dado satisfaccion de los trescientos y cinquenta mil ducados, de los doscientos mil ducados del censo, y de los ciento y cinquenta mil ducados del presupuesto de la sal, haviendose pagado primero los dos millones; y con que esto no se havia de entender en las sissas, que se impusieron para la paga de los dos millones, que administraba el Consejo. Iten, se aplicaron los quatrocientos mil ducados, que en cada año estaban situados para la redempcion de los doscientos mil ducados vendidos en juros de millones. Iten, dos maravedis en cada libra de nieve, y hielos, que se cargassen sobre el precio á que se vendiesse. Y que se impusiesse un derecho de uno por ciento en las ventas, y permutaciones. Y que se impusiesse la mayor cantidad, que pareciesse en el tabaco, con consentimiento del Arrendador, que tenia hecho estanco de el, y lo mismo se hiciesse en el medio del chocolate. Iten, el medio del jabon, y velas de sebo, despues de haverse ajustado la cuenta del donativo, para cuyo resguardo están aplicados. Iten, se concedió la venta de un Oficio de Regidor, acrecentado en cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Iten, el un millon de los dos que administraba el Consejo. Iten, los ochocientos mil ducados, que se havian concedido en exempciones de Lugares, se sacassen de venta de vassallos, y jurisdicciones. Que cessasse el impuesto del aguardiente, y no se criassen nuevos estancos de ella, y esto fuesse, menos lo que estuviesse arrendado. Y que no se cobrassen las nuevas alcavalas, que para este fervicio estaban concedidas de los caballos enfillados, y enfrenados, mulas, machos, y pinturas. Todo esto parece de las Ordenes de Millones, folios 118. y 119. desde el primer num. al 13.

El Reyno junto en Cortes, puede dispensar, alterar, y revocar las condiciones puestas en los servicios de millones, y no otra persona alguna, aunque sea por via de interpretacion, ni en otra forma, fol.86.

num.87. de las Ordenes.

Por Decreto de su Magestad, señalado de su Real mano, dado en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos treinta y nueve, vino en dexar à la Comission de Millones del Reyno la administracion, y cobranza de los servicios de ellos, con que entrassen en la Comission quatro Ministros de su Magestad, en la misma forma, y con la misma jurisdiccion, y calidades, que estaba acordado, y tenian los tres Ministros, que agrego à la Comission el año de mil seiscientos y treinta y dos, para lo qual nombro à Don Antonio Camporredondo, Joseph Gonzalez, y Don Antonio de Contreras, de su Consejo, y á Miguèl de Ypeñarieta, del de Hacienda; y para las ausencias, è impedimentos de los quatro, al Marquès de Jodar: y que su animo era, que esta Comission con los Ministros agregados, tuviesse tal representacion, y autoridad, que no dependiesse de otro Tribunal, ni Con-

ſe.

y forma de su administracion.

129

Gio, sin embargo de lo que el Reyno propuso, y su Magestad refolvió cerca de que las apelaciones fuellen à la Sala de Mil y Quinientas, porque queria, que todas las causas se feneciessen, y acabassen en la Comission, sin que en ningun caso se pudiesse apelar, ni fuplicar para el Consejo, con que en la instancia de revista huviessen de concurrir siempre quatro de los Ministros, que su Magestad nombraba: con que demás de la satisfaccion universal, que se daba à los vassallos del Reyno, y su Comission, conseguian lugar, y grado de Tribunal Supremo, que era la mayor honra, que su Magestad le podia hacer. Assi parece del dicho Decreto, que està en las Ordenes al fol. 30. num. 29. Y el Reyno, obedeciendo lo que su Magestad mandò por el Decreto referido, vino en que se formasse la dicha Comission, con los quatro Ministros referidos, y los quatro Procuradores de Cortes, y otros tantos para sus vacantes; y su exercicio havia de durar hasta las primeras Cortes, en quanto à los quatro Comissarios del Reyno, que era lo que siempre se havia acostumbrado hacer. Y havia de preceder el Comissario mas antiguo, que le representaba, al Consejo de Hacienda, y despues de el los demás Comissarios, como se siguiessen por su antiguedad. y antes que se dissolviesse el Reyno, que estaba junto en Cortes; y siempre que se dissolviesse qualquiera Reyno que se juntasse durante estos servicios, havia de señalar quatro Comissarios, otros tantos para sus vacantes, cuyo nombramiento, y eleccion havia de ser por suertes, echadas entre todos los Caballeros Procuradores de Cortes, en la misma forma, que se havia hecho en los servicios antecedentes, sin que se pudiesse alterar esta forma; y al que le tocasse la suerte, la havia de servir por su persona, sin poderla ceder, renunciar, ni traspassar à otro por ningun caso: y que su Magestad, aunque suesse por estàr ocupado en su servicio, ni por otra causa, ò razon, no havia de poder dár cedula de suplimiento, ni dispensar para que la dicha cession se hiciesses porque en el milmo punto que qualquiera, à quien huviesse tocado la fuerre, la cediesse, havia de ser visto quedar vaco el exercicio, y haver de fuceder en él el Cavallero Procurador de Cortes, à quien tocasse la primera de las vacantes, sin que pudiesse el que hiciesse la cession repetir el derecho al dicho Oficio, gages, y emolumentos de èl, como si nunca lo huvieran tenido; y la Comission, y Ministros de su Magestad havian de conocer privativamente, sin que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, ni otras Justicias, pudiessen conocer, ni conociessen de ellas, que todos havian de quedar inhibidos: y que su Magestad havia nombrado al Doctor Don Rodrigo Jurado y Moya, Fiscal del Consejo de Hacienda, para que lo fuesse tambien en dicha comission, con ultimo lugar, y sin voto, à quien se diessen los papeles que pidiesse : y en dàr traslado al Agente del Reyno, su Magestad se havia servido de cometerlo à la Comission de Millones, para que hiciesse justicia, conforme à la calidad de las cosas: y el salario, y emolumentos de los que en la dicha Comission de Millones, havian de assistir, havia de ser, y executarse en la forma que las Cortes passadas; y que su Magestad mandaria lo que siresse preciso, y necessario en la misma confignacion de estos salarios, y emolumentos. Assi parece de las Ordenes de Millones, fol. 30. num. 30.

En el Acuerdo, que el Reyno hizo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y ocho, se incorporo un Decreto de su Magestad, en que mando se propusiesse al Reyno diesse su consentimiento, para que la Comission de Millones se agregasse, y reduxesse al Consejo de Hacienda, y que en Sala de dicho Consejo, con los quatro Ministros, que su Magestad nombrasse de sel, y los quatro Comissionos del Reyno, que entonces havia, y adelante tocasse, corriesse

El Reyno concede la forma de la comifsion.

La reduccion de la Comifsion del Reyno à Sala de Millones en el Consejo de Hacienda.

130 S. 20. De las condiciones de millones,

la dicha administracion; y declaro, que desde luego à los Procuradores de Cortes se les havia de pagar sus salarios, y propinas, lu minarias, y casas de aposento, en la misma forma que hasta alli se havia hecho, y que cessatien todos los salarios, propinas, y emolumentos de los Ministros de la Comission de Millones, que entonces se pagaban, fi no fuelle aquello que fuelle preciso, è inescusable, que su Magestad mandasse contervar para la administracion; y el Reyno prestò su confentimiento, dispensando en las condiciones de millones, y otro qualquier derecho, para que la Comission de Millones passasse donde entonces estaba, y se agregasse, y uniesse con el Consejo de Hacienda, formandose una Sala en el , separada , y diferente de las demàs , para las materias de millones, y demás fervicios, que fe administraban por la Comission de Millones, con la misma autoridad, preeminencia, y jurisdiccion suprema, que tienen las demás Salas del Consejo de Hacienda, y que su Magestad tenia dada à la Comission de Millones, sin alterarla, ni innovarla en cosa alguna; y que en esta Sala presida el Presidente del dicho Consejo, y concurran con el otros tres Ministros que su Magestad nombrare, que juntos con los quatro Comissarios del Reyno, que deben assistir, conforme à las condiciones de Millones, pertenecientes à la administracion, beneficio, y cobranza de estos servicios, en la forma que se havia hecho. Y á falta de qualquiera de los quatro Comissarios del Reyno, entrasse el quinto, que el Reyno havia nombrado, y nombrasse para autencias, o impedimentos. Y lo milmo haga su Magestad, para en falta de qualquiera de los quatro Ministros; y respecto de que siempre debe preceder la persona que representare à su Magestad en la dicha Sala, y despues immediatamente el Comissario mas antiguo, que representare al Reyno; y assistiendo el Señor Presidente, supuesto que su persona ha de estar representando la de su Magestad, se assentarà à su lado derecho el Comissario mas antiguo del Reyno; y al otro lado el Ministro mas antiguo de los que su Magestad nombráre para la dicha Sala; y al lado derecho los otros tres Ministros; y al otro lado los otros tres Comisfarios del Reyno; y faltando el Señor Presidente, se subrogue en su lugar el Ministro mas antiguo, y tenga la campanilla, y gobierne la Sala, como se acostumbra. Y à su lado izquierdo se ha de sentar el Comissario mas antiguo, precediendo à los otros tres Ministros, para que el Reyno conserve siempre su representacion, despues de la de su Magestad; y en uno, y otro caso se ha de guardar en el votar la misma orden, con que estuvieren sentados; y con que aunque llegue el caso de encabezarse estos Reynos por los dichos servicios de millones, ha de permanecer esta Sala para la dicha forma; y para los negocios de justicia su Magestad señalarà à los Ministros Togados, que fuere servido, para que los puedan determinar, conforme à la dispoficion de las Leyes, y puedan assistir, y votar con ellos los quatro Comissarios del Reyno, llevando la parte que les tocare, conforme à Derecho, de los pleytos de tres tantos que se determinaren; y no queriendo assistir, por haver de quedar à su eleccion, respecto de que son negocios de Justicia, en que son menester letras para la seguridad de la conciencia de quien los votáre, en lugar de los tres tantos, que pudieren pertenecerles, se les ha de dàr à cada uno los trescientos ducados que hasta aqui han gozado por la assistencia de la Sala de Justicia, juntamente con los demás que han llevado hasta aqui por la afsistencia de Sala de Gobierno; y uno, y otro se les ha de librar, y pagar à los milmos plazos, y tiempos que assistieren en la dicha Sala, lo qual huviessen de haber, y su Magestad les señalare, y como hasta aqui se han pagado à los unos, y à los otros, en conformidad de las condiciones de millones, sin que en quanto à esto se haga ninguna

The Manager of the last

novedad. Y con que las Contadurias del Reyno han de quedar con el mismo exercicio, que hoy tienen; y assimismo el Agente, y Procurador mayor del Reyno ha de correr como hasta aqui, en virtud del poder que tiene, y de la orden que se le diere, conforme à sus instrucciones. Y los demás Oficios, y Ministros, que hoy sirven, y dependen de la Comission de Millones, si pareciere à su Magestad que no son necessarios, ò que se podran servir con menos costa, queden à la disposicion de su Magestad, para que mande dar la forma que tuviere por mas conveniente: y en quanto à la administracion del caudal, que se administrare por esta Sala, no pueda hacerse por el Consejo de Hacienda; porque en quanto à esto, como en todo lo demás dependiente de ello, ha de quedar inhibido, como los demás Tribunales, y folamente se ha de hacer la distribucion, en virtud de Ordenes de su Magestad. y Despachos por la Secretaria de esta Sala : y con las dichas condiciones, y calidades vino el Reyno en prestar el consentimiento, que su Magestad le mandò pedir por el dicho Decreto, y debaxo de las condiciones de Millones, que estàn puestas, y se pusieren, en todo lo que no fueren contrarias à lo referido, haciendo juramento los quatro Comissarios de guardarlo todo en la forma acostumbrada; y entendiendose, que los Ministros, que entraren à servir en la dicha Sala, queden obligados al cumplimiento de lo mismo, debaxo del juramento que tienen hecho para el exercicio de sus plazas, como hasta aqui se ha practicado; y en qualquier caso que se quebrante qualquiera de las condiciones de millones, y de las que van puestas en este Acuerdo, ha de tener el Reyno el mismo recurso que hasta aqui, y le toca por sus contratos à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo; y à lo que por ellos se delatáre se ha de estàr : y mandar su Magestad, que se execute lo que por dicha Sala se determináre. Todo esto parece por las Ordenes de Millones, desde el fol.209. hasta el 211.

der y del vino y vineye. IXX

INSTRUCCION PARA EMBIARLA A LAS Justicias de los Lugares, quando ellos administran las Rentas Reales, y cómo se procede à que - unplan el valor. sasty obtable

EN la Villa de en tal dia, mes, y año, el feñor Fulano, Administrador de Rentas Reales de este Partido, por su Magestad, dixo: Que por quanto la Villa de no los no se ha encabezado, aunque para ello se dió despacho, con tal termino, que se le notifico, y es passado: y en conformidad de las Ordenes de su Magestad, las Justicias en este caso deben administrar las alcavalas, y quatro unos por ciento por su cuenta, y riesgo, conforme à las Leyes del Quaderno de alcavalas, condiciones, apuntamientos, é instrucciones, y Ordenes del Real Consejo de Hacienda, con apercibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, se cobrarà de dichas Justicias, y de sus bienes, quedando siempre en su merced la Superintendencia de dichas rentas, y el poder tomar quentas de valores, y averiguar fraudes: Y para que la administracion la hagan como conviene, han de observar los capitulos siguientes:

Que respecto que es de conveniencia en los Lugares encabezarse, y no administrarse, por el recurso de poder passar à la averiguacion de fraudes, y à que se cumpla el valor de bienes de las Justicias que administran, en lo que valieren menos las rentas de lo que podian

De las Contadurias del Reyno.

Del Agente Procurador general del Reyno.

De los demàs Ministros, y Oficios de Millones.

El Consejo de Hacienda no se ha de introducir en cosas de Millones.

Inhibicion à todos los Tribunales.

Otras calidades, con que se concedio esta De los regilleos de

ble mydel y sayaid

cuenta, y razon.

El beneficio que se fique à los Lugares de los encabezamientos , y que no se comprehende en ellos.

La comprobacion de

132 S. 21. Instruccion para administrar

valer, y otros riefgos, y danos innumerables, fe ha de reprefentar á los Lugares en lus Ayuntamientos se encabecen, con advertencia, que en los encabezamientos no le han de incluir los bienes, y rentas de Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares, que estos se han de administrar; y no lo queriendo hacer, se ha de dar principio à la administracion, dividiendo los miembros de rentas por menor, entre los Regidores, Oficiales, y orras personas de satisfaccion, por su cuenta, y riesgo, conforme à las Leyes del Quaderno, instrucciones, apuntamientos, advertencias, y condiciones, con que se administran, y cobran las Rentas Reales. Y las Justicias, Regidores, y Oficiales del Concejo, han de tener sus libros de cuenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde se escriba lo que procediere de las rentas; y para reconocer el valor, que pueden tener, veran las administraciones de quatro, ò cinco años, los mas proximos, y por alla se verà si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y las gracias que se huvieren hecho, para reducirlo à su justo valor.

De los registros de bienes, y libros de cuenta, y razon.

Que dentro de tercero dia, todos los vecinos hagan registro, con juramento ante la Justicia, de todos los ganados, frutos, y esquilmos, ganados menudos, vino, vinagre, aceyte lana, mercaderia, y demás generos que tuvieren, assi lo que estivie : en sus casas, y fuera de ellas, como lo que estuviere en heredades, c serias de campo, y terminos despoblados, sin reservar cosa alguna, con ningun pretexto, aunque sea por decir es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se dexáre de poner en el registro, se ha de dàr por perdido; y el milmo registro se ha de hacer de los frutos que tuvieren en sus heredades, assi propias, como arrendadas. y de los arrendamientos que se hicieren con frutos vistos, porque esta es realmente venta; y assimismo de las labores que se hicieren de feda, lana, ò lino, y otros generos, cal, yeslò, ladrillo, y teja, luego que lo acaben de perfeccionar, y ponerse en estado de poderse vender, y del vino, y aceyte, y otros frutos que se cogieren, luego que se recojan, declarando los sembrados, huertas, arboledas, y heredades que tuvieren, de donde los hayan de coger, y generos de que se puedan labrar, para que se tenga cuenta para el tiempo de las cosechas, y labores; y no se pueda vender cosa alguna hasta haver hecho dicho registro por menor, con la misma pena que và declarada; y luego que den sus memoriales de bienes, se harà registro de ellos, como và declarado, y se les daràn libros rubricados de las Justicias, y Escribanos en cada foja, con razon de las que tiene el libro, numerandolas assimismo, para que alli sienten lo que van vendiendo, à que perfonas, y las cantidades en que se venden, sin encubrir cosa; y por dichos libros se les tomarà cuenta cada mes, y cobraràn los derechos de alcavalas, y unos por ciento; y si en esto huviere fraudes, han de pagar los derechos con el doblo.

Luego que sea passado el termino de los tres dias concedidos à los vecinos para hacer sus registros, se ha de hacer visita general en las casas de ellos, para comprobar si los registros son ciertos; y si algunos vecinos han dexado de hacerlos en el todo, ò parte, ocultando algunas cosas, se procederà contra los inobedientes, y ocultadores, como và declarado en el numero antecedente; y las dichas visitas de bienes se repartiràn cada mes, y en sin de èl se cobrarà lo adeudado.

Iten, se ha de señalar Aduana, donde se registraràn todos los generos que se vinieren à vender, y frutos que se cogieren por vecinos del Lugar, ò suera de èl; y se han de señalar puertas por donde entren, siendo Lugar cerrado; y siendo sin cerrar, dos calles, para que por ellas vengan via recta à la Aduana; y lo mismo se entenderà con

La comprobacion de registros de bienes.

Que se señale
Aduana, puertas, y
calles para la entrada, y que no sea
de noche.

las Justicias de los Lugares.

la carne, estando los mataderos extramuros; y lo que se halláre extraviado, que no viniere por las puertas, ò calles señaladas, se ha de dár el quarto de ello por perdido; y no ha de entrar, ni salir ningun genero de noche, ni puesto el Sol; y las Justicias han de poner guardas en las puertas del Lugar, y en las tiendas, y sellar, y herretear todas las mercaderias registradas, para mas bien ajustar las quentas, y fraudes; y lo que se halláre sin sellar, y registrar, assi de mercaderias, como de pieles, ò que se cogiere entrando, ò saliendo en el Lugar de noche, se ha de dár por perdido.

La Justicia harà memoria de los frutos, y mercaderias que se cogen, y comercian, y de los tratos, grangerias, y gremios, y lo que en ellos se gasta, y vende, y en particular del de la zapateria, haciendo consideración de lo que se puede vender, segun los vecinos, y los que entran de fuera à comprar, y lo que se puede gastar, y los precios à que venden, y por este medio se verá lo que pueden valers y si en otros años se ha dexado de beneficiar alguna cosa, cotejandolo con los miembros de rentas, y registros de ellas, se beneficiarán sus derechos, averiguando si en lo passado ha havido fraudes en el hacimiento de las rentas, por compañías fecretas con vecinos de Lugares francos, poniendo en su cabeza las mercaderias, o si los mesmos contribuyentes de las rentas fueren Arrendadores de ellas, ò fi huvo ligas, y monopolios en las posturas, y pujas, y haciendolas en baxos precios, por influencia de algunas períonas, ajustandose en que no se pujassen por haver de dár parte en ellas à los que las querian pujar, o con calidad de hacer gracias à algunas personas por ellos, o sacandolas para los contribuyentes, ò para otras personas, que ocultamente las administraron en su nombre, ò si se impidió por fuerza, ò con maña, y encubierta, fin violencia, el que no se pusiessen las rentas, para conseguirlas por este medio en arrendamiento, ó encabezamiento en baxos precios; y si en los Lugares donde las alcavalas son de Señorío, se han hecho mas gracias de las que se acostumbraban, para que fueran alla à vender, ò si huvo trato de que irian alla por esta razon, y se han hecho fraudes, haciendo unos contratos por otros, sonando donaciones, ù otros contratos lo que fue venta, y si se han puesto bienes en cabeza de Eclesiasticos, para defraudar los derechos; y de todo lo que se averigue hicieren, ò supieren, han de dar cuenta, só las penas impuestas à los que encubren los fraudes de Rentas Reales.

Las rentas, que se suelen arrendar, se han de distinguir, haciendo arancel de las cosas que le pertenecen; y si conviniere, por ser de gran valor, se desmembraran, para facilitar mas los arrendamientos; y si los contribuyentes se quisieren encabezar, de forma que se puedan sanear las rentas, o gremios, se executará assi, procurando que todos

se obliguen de mancomun al precio que importaren.

Que ninguna persona sea ossada à comprar, ni vender carne, tocino, jabon, vino, aceyte, ni otros mantenimientos, generos, especies, ni mercaderias, de que se debe alcavala, y cientos, si no fuere en las partes, y puestos públicos, con licencia de la Justicia, haviendo hecho primero registro de ello, pena à los vendedores de perdimiento de lo que huvieren vendido, y à los compradores de diez mil maravedis.

Que todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean exemptos, y escusados de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, paguen los derechos de alcavalas, y quatro unos por ciento de todas las ventas, y trueques que hicieren de bienes raíces, muebles, y semovientes, aunque en las cosas que se dieren unas por otras, no intervenga dinero, ni precio, tassandolas ambas, cobrando los derechos de ellas, por deberse dos alcavalas, y cientos, y lo mis-

Para que se reconozcan los frutos, y gremios, y averiguen fraudes.

De les prometides,

buler & Assumer

Que se haga arancel de las rentas, y se puedan desmembrar, y hacer encabezamientos.

Que no vendan, ni compren mantenimientos, sino es en les puestos señalados.

Que todos paguen alcavala, y cientos, y no haya efcufados, y grangeria,y paguen los Ecleftafticos. 6. 21. Instruccion para administrar

mo se entienda con los oficios de la Casa Real, y los oficios de la Santa Cruzada, y Ministros del Santo Oficio, y cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea plata, y oro; y del trato, y grangeria de los Eclefiafticos, y bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, que no sean frutos de sus Encomiendas. Y en quanto à las cavalgaduras enfilladas, y enfrenadas, fe cobre folo los quatro unos por ciento, de que no son exemptas, y lo mismo de los potros de raza, de su primera venta, aunque no sean ensillados, por ser francos de alcavala, y no de cientos; y los que venden à los Eclesiasticos la deben, y han de pagar como si vendiessen à Legos, aunque digan venden libre de ella; y de los Boticarios, y Plateros se ha de cobrar unos por ciento de folo las cosas de que deben alcavala; y de los libros impressos, y manuscritos no se han de cobrar ningunos derechos, y lo mismo se entiende con las pinturas, y ventas de los juros, y pan cocido; mas del en grano se deben alcavalas, y cientos.

De los prometidos, pujas, y remates.

Para que le reco-

ROSELER for Lenture . A

-Luca V Comes

Que no se admiran posturas à las rentas, si no fuere en su justo precio, aunque despues se hayan de pujar; y los prometidos que se han de conceder, han de ser moderados, sin consentir, que haviendose una renta de poner en diez mil reales, se hagan las posturas en seis mil reales, con algun corto prometido, y despues pujen otras cantidades con el quarto tercio, ò mitad de prometido: porque esto es daño de la renta, en que solo se puede conceder (en la primera postura, saneandola libre para su Magestad en lo que debe estár) el de dos por ciento, y de alli arriba se podrán conceder prometidos, segun la calidad de las pujas, procurando no exceder de la quarta parte: y estas posturas primeras han de ser por hojas cerradas, pregonandose antes. feñalando el dia, y hora en que se han de abrir. Y porque algunas personas dán estas hojas, diciendo, que dán tanto como el que mayor hoja diere, y que allanan los prometidos, ò que sobre la mayor hoja pujan tanto, y esto es en fraude, y contra las Leyes del Quaderno, y en perjuicio de otros, no se han de admitir, sino es diciendo la cantidad determinada que dán, y si es con prometido, ò sin èl; y estaràn advertidos, que á los feis dias del almoneda, despues de la postura primera, se pueden rematar de primer remate, y hasta èl hacer qualesquier pujas en las cantidades que quisieren; y despues del primer remare las pujas han de ser del diezmo, ò medio diezmo, y en ellas solo se puede conceder la quarta parte de puja, de que se baxa para su Magestad la veintena parte, que es lo mismo que un cinco por ciento; y en los prometidos no se baxa cosa alguna, y las quartas partes de pujas, que se ganan, no son cuerpo de renta, ni sobre ellas se puja, mas sobre los prometidos sì: Y la puja del quarto ha de ser fobre todo el precio, fin baxar cosa alguna; y el que gana prometido puede tambien ganar quartas partes de pujas, y en folo las rentas de por mayor toca à la Real Hacienda el quinto de los prometidos: y los prometidos, y quartas partes de pujas se han de pagar en el primer tercio de cada año; y el ultimo remate ha de ser despues de passados quince dias, despues del primer remate; y ningun remate se ha de poder hacer sin consulta del Administrador General, pena de pagar la baxa, y daños que se siguieren á la Real Hacienda. Y estando las rentas de todos remates, folo se puede pujar el quarto de todo quanto monta, y el que puja el quarto ha de jurar no es de malicia, &c. y lo ha de notificar à la persona en quien estuviere la renta, dentro de cinco dias, y de afianzar el dia de la puja del quarto, con bienes raices, en la cantidad que importáre la puja; y passados noventa dias despues de el ultimo remate, no se puede hacer puja de quarto.

Que todas las personas, que tuvieren vino, y aceyte que vender por menor, antes que dén principio à la venta lo pregonen, pena

10 Que se pregone la venta del vino, y los com-

PERSONAL PROPERTIES.

de

de pagar el alcavala con el doblo de lo que importáre la cuba, o tinaia donde estuviere; y haviendo pregonado la venta, se han de pagar los derechos dentro de tercero dia despues de haverse acabado de vender, só la mitma pena; y qualquier vendedor de qualesquier generos, ò mercaderias, tenga obligacion de hacerlo faber al Administrador. Inflicia, y Oficiales; y lo mismo de qualesquiera trueques, y permutaciones, dentro de tercero dia, pena de pagar el alcavala, y cientos con el doblo; y el Harriero, ù otra persona, vecino, ò forastero, que huviere de sacar fuera alguna cosa, aunque sea trigo, ù otras semillas, v mantenimientos, que ván al molino, ò à sus heredades para su gasto, antes de salir con ello del Lugar, lo ha de hacer saber à la Justicia, y de quién lo comprò, à qué precio, y à qué parte lo lleva, pena de perdido lo que de otra manera facáre.

De todos los generos, y mercaderias, que entraren de fuera, se ha de mostrar restimonio de adónde se compraron, y que alli se pagaron los derechos; donde no, los ha de pagar en la parte donde entraron, no mostrando los dichos despachos; y lo mismo se ha de entender con los Harrieros, y otras personas, que traxeren al Lugar donde viven bestias de albarda, que han de pagar los derechos de ellas en la misma forma: Y los Harrieros, y otras personas que traxeren qualesquiera mercaderias, y mantenimientos, diciendo, que los trahen para otros, han de traher testimonio, con declaracion jurada del vendedor, y de la persona que lo trahe, en que diga, que lo ha vendido para las personas à quien se dice vá, y que se pagó con su dinero, y ellos lo llevan à porte, y no tienen parte en ello; y la persona para quien viniere ha de jurar lo mismo: esto para escusar el fraude que se puede hacer por los que lo trahen, siendo suyo, y vendiendolo, ocultando los derechos de esta ultima venta; y no trayendo testimonio, han de pagar los derechos.

Porque se tiene entendido, que en el tiempo de los encabezamientos passados, estuvo franqueada casi generalmente el alcavala, y cientos del pan en grano, siendo esta una de las rentas de mas substancia, se ha de poner cobro en ello, para que no se franquee, ni escuse de pagar los derechos; y no se ha de permitir, que del pan, y otros frutos, que el Lugar tuviere de sus proprios, y rentas, ò en otra forma, dexe de pagar los derechos de todas las ventas que hiciere, assi à particulares, como à los positos, y lo mismo de lo que se vendiere de ellos. Y por quanto en las obligaciones de abastos de mantenimientos se suele hacer gracia de los derechos, ò parte, con fin de que las obligaciones, y precios sean mas moderados, y baratos à los vecinos, estarán advertidos, de que no se hagan estas baxas en todo, ni parte, con apercibimiento, que se procederá contra ellos como defraudado-

res de las Rentas Reales, demás de cobrarfe los derechos.

Que los Cortadores dén cuenta cada semana de las reses que mataren, y pesaren, aunque no sean suyas, y paguen los derechos dentro de cinco dias, pena de pagarlo con el doblo. Y assimismo dén cuenta de las pieles, que procedieren de las dichas reses, con la misma pena; y los que vendieren vino, vinagre, y aceyte por menor, han de pagar los derechos, aunque no sea suyo; quedando el recurso, no obstante, à cobrarlos de los dueños, en caso de no ser abonados los vendedores; y los obligados de las carnicerias hagan registro del ganado que tuvieren para este esecto, assi de su cosecha, como de el que compraren: Y en quanto à lo que compraren paguen el alcavala, y demás derechos, no mostrando dentro de segundo dia testimonio de haverlos pagado el vendedor, siendo forastero; y siendo el vendedor de el mismo Lugar, lo ha de hacer saber el obligado dentro de segundo dia à la Justicia; donde no, ha de pagar el alcavala como si suesse ven-

compradores yvendedores de qualesquier generos, den cuenta de las ventas. y no los saquen fuera fin licencia.

tingue with samples

No francis is finish

rio para Direares de El testimonio, que han de traher los que trahen mercaderias, ò bestias de fuera.

Manage 12 Que se cobren los derechos del pan en grano, y bienes de los Concejos, y no se hagan gracias.

ban de vender effer.

Las Julliage, y Car-

piculares no fewar-

de lu Mineellads y la

Los libros ous ha de

inthe 13 Los Carniceros paguen, y den cuenta de las pieles, aunque no sea suya la carne, y lo mismo los que venden vino, y aceyte ageno; y los Obligados de carniceria den cuenta del gana136 6.21. Instruccion para administrar

dedor, con el doblo; y los Cortadores no pefen por menor res, que no estuviere romaneada por mayor, para pagar los derechos, pena de pagarlos doblados, y demás de ello doscientos maravedis por cada res mayor, y cinquenta por la menor de las que se dexaren de romanear.

Que los Sastres, Medidores, y Corredores dén cuenta de las ventas, compras, y trueques, que se hicieren con su intervencion, y assistencia, dentro de segundo dia, pena de que se cobrará de ellos el

alcavala con el doblo.

Que ninguna persona vaya à mercado, ò feria franqueada, salvo los que tienen privilegios confirmados, y sobrescritos de los Contadores Mayores de la Real Hacienda de su Magestad, pena de perdimiento de todo lo que llevaren, y de todos sus bienes, y que paguen los derechos por entero en el Lugar donde son vecinos; y porque conforme à la Carta acordada del Real Consejo de Hacienda en los encabezamientos de alcavalas, y cientos, no entran, ni se comprehen-instran por su Mag stad, estarán advertidos, que los que vendieren en Lugares encabezados, han de pagar en donde son vecinos, durante no se encabezaren; y lo misso se entiende en Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, por estàr enagenadas, que se han de pagar en los Lugares de donde son vecinos los vendedores, y salieren con las mercaderias, con el doblo.

No se ha de poder valer la Justicia, y Capitulares, ni alguno de ellos, de los maravedis tocantes à la Real Hacienda, aunque sea para esecto de pagar otras deudas, que se deban à su Magestad, pena de pagar los que las sacaren los danos, que de ello se siguieren, y de restituir los tales maravedis, procediendose contra los librantes de mancomun, con las costas, y salarios de la cobranza; y si el Depositario los prestáre de su voluntad, incurra en pena de cien mil maravedis.

Hase de tener cuidado, si los Eclesiasticos ocultan los derechos con tratos singidos de donaciones, ù otros, poniendo los bienes en su cabeza, haciendo informacion de ello, y remitiendola; y assimismo hagan que paguen el alcavala, y cientos los dichos Eclesiasticos de las cosas que procedieren de possessimos arrendadas, y de su trato, negociacion, y grangeria, deteniendo los despachos, y guias hasta que paguen; y de lo que suere proprio suyo, y no de negociacion, trato, y grangeria, para darles despachos han de dàr dichos Eclesiasticos cedulas firmadas, y juradas, en que lo certifiquen, en conformidad de las Leyes de estos Reynos, y Auto de la Junta de Presidentes, y Cedulas Reales en su virtud dadas.

Y para que haya razon de dicha administracion, ha de haver un libro en la Aduana del registro de lo que entráre, y venden los forasteros, donde se ha de escribir los generos, y lo que importaren las ventas de ellos, por declaración jurada, que se obligará hacer à los vendedores, para que paguen los derechos, y estos se han de escribir en dicho libro, y assimismo lo que passare à otra parte; y otro libro de las cosas que los vecinos entraren de frutos, que fueren cogiendo, o traxeren comprados de otras partes; y otro libro, donde se escriba lo que los vecinos sacaren fuera à vender; y assimismo lo que los forasteros llevaren comprado del Lugar. Y estos libros han de estár con cuenta de fojas numeradas, y rubricadas de la Justicia, y Escribano; y se ha de rener cuidado de reconocer cómo se escriben las partidas de los generos que entran, y salen de el Lugar; y se han de nombrar cobradores para lo que se ofreciere, y debiere cobrar, y assimismo Depolitario, en quien vaya entrando todo lo que fuere procediendo de la administración, apremiando à la paga à los deudores. Y cada Regidor

Los Sastres, y Corredores den cuenta de las ventas.

No se vaya à serias francas; y la condicion del alcavalatorio para Lugares de administracion.

Las Justicias, y Capitulares no se valgan de los caudales de su Magestad; y la pena que ellos, y los Depositarios tienen.

No haya contratos de donaciones, y arrendamientos supuestos à Clerigos, y como han de vender estos.

Los libros que ha de haver para a adminifracion; y el modo de la administracion de la Justicia, y su pena.

fe

las Justicias de los Lugares. 137

se ha de encargar de cuidar de alguna renta, ò Gremio, teniendo libro de cuenta, y razon de ello cada uno, para concordar los hacimientos de rentas; pues las faltas de mala administracion han de ser por cuenta, y riesgo de la Justicia, y Capitulares; y en quanto à las Tercias Reales, se harán las averiguaciones de los frutos, nombrando Fieles, y Depositarios, valiendose de las tazmías, y haciendo todas las averiguaciones convenientes, apremiando à los deudores à la fatif-

Iten, que no hagan conciertos, ni ajustes de vecinos, si no es con expressa licencia del Señor Administrador General; y quando los hayan de hacer, sea por un quinquenio, ò por mas, si mas debieren pagar; mas no puedan baxar, si no es con consulta de dicho Señor Administrador General, ni tampoco puedan baxar, ni concertar los derechos por menos de lo que importaren, pena de pagar las baxas con el doblos y quando haya conciertos, se guarde la forma de la administracion con todos, porque no defrauden con este pretexto los que se quedaren en

administracion.

Y en fin de cada mes se ajustarán, y cobrarán los derechos de ventas, apremiando à los Escribanos à que dén testimonio de las que se huvieren hecho, con fé de que no passaron otras ante ellos; y en fin de cada tercio han de embiar testimonio del valor à la Cabeza de Partido, à poder del Administrador General, declarando lo que ha valido cada renta de por sí, y haverse prevenido, y cuidado, y hecho los ajustes en la forma como vá declarado en estos capitulos. Y passados tres dias de cada tercio, se despacharà à su costa con salario à traher dichos testimonios de valores; y al fin de cada año se de ha ajustar la cuenta con cada vecino de su registro, y reconocer los bienes, que les quedaren en fér.

Y luego que se reciba este despacho, se ha de pregonar en la plaza en dos dias de mercado; y no haviendo, en dos dias de fielta, poniendo fé de los pregones; y las Justicias luego que cumplan el termino de sus oficios, han de tener obligacion de hacer saber à los successores estos capitulos; y esta misma obligacion han de tener todos los successores, durante estas rentas estuvieren en administracion. Y las Justicias, y Capitulares cumplan con el tenor de este despacho, so las penas, y apercibimientos, que en èl se declaran; y remitirseles copia de el, fignada del presente Escribano, con vereda, donde se pondrà testimonio de haverlo recibido: assi lo mando, y firmo.

### PROCEDIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN el valor las Justicias.

Uando las Justicias no dán los valores en las cantidades de los encabezamientos aprobados por el Consejo, se suele despachar - Auto, para que les notifique los cumplan dentro de tercero dia; donde no, se procederà à la averiguacion de mala administracion, y fraudes; y no cumpliendolo, ò hase de despachar à ello, ò se manda traygan à la Cabeza de Partido todos los Autos, y libros de la Administracion, para reconocer cómo se procedió en ella: Y haviendo de ir persona, llevarà copia autentica del testimonio de valores, y el del año, por donde se ha de regular, que es el mas proximo aprobado por el Consejo; y si fueren cabezon, razon del valor por mayor, y en el Lugar donde se beneficio se verà su hacimiento: Recogeránse todos los papeles de la administración, que se và à cumplir; y se reconocerà por ellos, y por los con quien se ha de hacer la regulacion en qué difieren, poniendo por Auto la diferencia, diciendo: Tal renta

19 Que no hagan conciertos, ni ajustes sin licencia.

Cada mes se cobren los derechos, y cada tercio se embie testimonio de valores.

da shad to soon? Como se ha de pregonar esta orden , y. embiar testimonio.

Como se procede à que cumplan los valores de mala administracion de las fus-

cf-

138 S. 21. Instruccion para administrar

estuvo tal año en tal cantidad ; y en el que se ha de cumplir estuvo en tanto, y falta tal cantidad, y por esta orden ir distinguiendolas todas para reconocer donde està la falta, y que esta sea el objeto de los procedimientos, aunque por lo general todo se ha de reconocer, y ajustar como se ha administrado. Vèr si huvo ordenes para concerrar los vecinos; porque si se concertaron sin ellas, será cargo de las sufticias; y lo mismo si la dicha orden para concertar se diò por el Administrador General, y no se pregono, y executò. Si à el principio de el año se sacaron à el almoneda las rentas, y gremios, que suere estilo arrendarse, y las posturas se admitieron en los precios razonables? y los prometidos los que por Leyes, y Ordenes del Consejo estàn dispuellos; y si se remararon de primero, y ultimo remare en los terminos legales, precediendo licencia del Administrador General, en caso que se haya arrendado en menos de lo que antes se acostumbro. Si todos los vecinos dieron memoriales jurados, en los terminos, que se les concedieron, de todos sus frutos, y bienes, de venta, distintamente, y de los que esperaban tener de huertas, heredades, y siembras por mayor, y al tiempo de sus cosechas por menor, distintamente; y si se comprobaron estos memoriales de bienes, reconociendolos, y obligando á los vecinos á que tuviessen libros de cuenta, y razon, numerados, y rubricados, donde fuessen escribiendo las ventas; y si cada mes se les tomò cuenta de lo vendido, y cobrò los derechos; y si faltaron algunos de dàr estos memoriales, y de tener libros de cuenta, y razon: si se nombraron Fieles para las renras, que no se arrendaron, y si estos tuvieron libros, como se contiene en este parrafo, al num. 18.

Cargos de mala administracion.

ast ofthe orders . P.

embiase raftimonias & M.

22

force de mala cilmie

Pue no bagan con-

Calla mes le cobreu

for derechos, y cada

tersin le embie telli-

monio de valores.

ciorras, di ainflacelle all

français y la combinavil

Y quanto pareciere de este reconocimiento, se ha de poner por Auto, haciendo una relacion de todo, en que se diga: Hay tales libros, y faltan tales libros, que debiò haber: y estos que hay tienen tales defectos, porque no estan numerados, y rubricados de Juez, y Escribano en todas las fojas, con razon al principio de las que tiene cada uno: hay partidas testadas, ò enmendadas, faita la expression de dias, partidas, vendedores, compradores, y cantidades: no convienen los libros de entradas con los de facas, y ventas en tales cofas. No se echaron los bandos, ò no fueron a tiempo para los registros de bienes, ni se hicieron causas contra los que no dieron memoriales de registros, y no sacaron libros para la cuenta, y razon de lo que vendieron, ni se les tomò cuenta cada mes, y cobro lo procedido, comprobando, y reconociendo los memoriales, y bienes: hicieronse conciertos, sin orden del Administrador General; ò si la huvo, faltaron los requisitos, que antes havian de haver precedido. No se pregonaron las rentas, ò se faltò en parte, y las posturas fueron en baxos precios, y los prometidos excessivos, declarando las faltas, y excessos; y no huvo licencia del Administrador General para los remates, no igualando los precios à los antecedentes. No se cobraron los derechos à razon de catorce por ciento, y se hicieron tales baxas: en los conciertos huvo tales defectos, y baxas: en tales partidas baxaron de lo que havian pagado en un quinquenio, y estos no se consultaron con el Administrador General, para que los permitiesse; y no ajustaron al fin del año la cuenta con cada vecino de sus frutos, reconociendo los que quedaron en sèr, regulandolo por lo que se diò por vendido. No se concertaron muchos vecinos, ni se les repartió (en caso de no quererlo hacer por bien) no siendo pobres de solemnidad. Los libros de conciertos, no estàn en papel sellado, firmados de Juez, y Escribano, ó rubricados à lo menos; ni hay firmas de partes, ni de testigos, y por esto es dudosa su execucion, y cobranza, por no ser instrumento juridico, y hay pre-

fun-

noise Mas Justicias de los Lugares.

139

funcion por esto de fraude. Las Justicias no han cobrado al fin del año todos los dichos valores, ni nombraron cobradores, ni deposita-

rios, como fon obligados.

Hanse de averiguar fraudes en la administracion, assi de las Justicias, como de Fieles, y otros particulares, tomando informes extrajudiciales: Si en el hacimiento de las rentas, y beneficio de los derechos huvo algun fraude, y mala administración de comission, u omisfion, poniendo menos precio del en que se ajustaba, ò tolerando, y haciendo fombra à que algunos no contribuyessen, ò no confintiendo que las rentas se pusiessen, ò pujassen, ò si huvo alguna suposicion, y enmendacion de papeles, y no poniendo aquel cobro, y diligencia que se debia; y el Juez que suere à esta averiguacion, irà dando cuenta de todo à el Administrador General, para que de la orden que se ha de tener en estos procedimientos, respecto de ser contra las Justicias. Mas en los fraudes de los demás Ministros, y de particulares, assi en ligas, y monipolios, para que no se arrendassen, o pujassen las rentas con algunos fines perjudiciales à ellos, como por estorvar los arrendamientos los contribuyentes, ò echando otros ponedores para facarlas para ellos en baxos precios; y los fraudes hechos por contribuyentes, assi de ocultaciones, como por haver ido à vender à Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, ò por companias con vecinos de Lugares francos; procederà contra ellos criminalmente, recibiendo las informaciones, y profiguiendo hasta la conclusion. Y en quanto à las Justicias, se executarà la orden que se le diere, que en lo que mira à la mala administracion, serà para que cumplan el cabezon, ò valor aprobado por el Consejo, en conformidad de la Carta acordada, haciendo los Autos, que conduzcan à ello, mandando que en un breve termino cumplan, y paguen la falta, pena de execucion, y proseguirlo hasta que se consiga; y contra los particulares, que se ajustare deben algunos derechos, procederà à la cobranza, pues contra todos hay estos remedios, segun muchas leyes.

Algunos Lugares suelen tomar el medio de querer cumplir el valor, y usan de raros artificios; pues para que no les perjudique, ni se presuma que hay fraudes, dicen, que por redimir su vexacion, y escusar la molesta de las pesquisas, vienen en cumplir, y que se obligan por comunidad à la falta, con calidad de que han de poderla repartir entre los vecinos, que parezca probablemente lo deben, ò que han de proceder à la averiguacion de fraudes, para reconocer à quién se le ha de cargar; y assi en este caso de pedir comission para esta averiguacion, se dará con calidad de que lo mas que se sacare, y averiguare

se ha defraudado, ha de ser para la Real Hacienda.

# treguen 4 los dueños, fin licencia del Adminilhador, ol por cadulato que se entrará en la Escrib 1 I XX de 2 der el medico de

# INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION de los Reales Servicios de Millones.

UE todas las personas, que sueren Cosecheros de vino, y aceyte, assi de heredades proprias, ò arrendadas, ò que lo hayan de diezmos, rentas, y esquilmos que compran, ò en otra sorma, tengan obligacion à hacer registro de dichas especies de vino, aceyte, y vinagre, que tuvieren en el primero dia del mes de Octubre, si los tuvieren para vender por mayor, ò por menor, sin reservar cosa de ellos para beber, ò para gastar en sus casas, y labores, presentar, ò dàr de limosna; y el dicho registro lo han de hacer ante el Juez, y Escribano de Millones, dentro de quince dias passados de Octubre, sin

Modo de proceder à fraudes, y hacer cumplir, y cobrar el valor.

Algunos medios, que toman los Lugares para cumplir los valores.

para abrir molicor.

y for enement, rancon.

El registro del vino, vinagre, y aceyte en primero de Octubre.

Registro para la para de sia de Marzo.

S 2

en-

6.22. Instruccion para la administracion

encubrir cantidad alguna, con apercibimiento, que el registro, y afo-10, que por el Juez ie ha de hacer, passado el dicho termino, todo lo que se hallare de mas de lo que huvieren registrado, se darà por perdido; y de lo que huviere de menos, se cargará la sissa, è impuestos con el doblo; porque el registrar mas de lo que tienen, es por escusarse de pagar la sissa de lo consumido, y vendido en el año antecedente. Y algunos Jueces no guardan esta forma de dar termino, sino hacer pregonar el aforo, y salen luego à el, por no dár lugar à que se prevengan, y hagan fraude.

Iten, porque el registro del vino nuevo se ha de hacer luego que estè hecha la cosecha, pregonandose en la misma forma, que se dice en el numero antecedente, señalando el termino en que se ha de registrar, segun los Cosecheros, que huviere en cada Lugar, se pregone, que dentro de tres dias hagan el registro de dicho vino nuevo ante el Juez, y Escribano de Millones, con apercibimiento, que si en el aforo, que despues se ha de hacer, se hallare que han ocultado algunas

cofas, lo han de perder con el doblo.

El registro del aceyte nuevo, y orden para abrir molinos, y su cuenta, y razon.

Algunes medios, que

El registro del vino

nuevo.

Por quanto la cosecha de aceyte es mucho tiempo despues de la del vino, luego que se empiece à coger la aceytuna, y antes que se abran los molinos, se pregone, que ningun dueño de molino de aceyte sea ossado à abrir el molino, y dar principio à recibir, y moler aceytuna, fin facar primero licencia, que le le ha de dar, expressando las piedras, y vigas, con que se ha de moler, teniendo libro de cuenta, y razon, rubricado del Juez, y Escribano en cada foja, con numero de las que tiene el libro, donde se assienten las entradas de aceytuna, el dia, y dueños, y quanto procede de ella con diffincion; y para el aforo se regularà por las tareas que se pueden moler, y quanto procederá de cada una , porque no se defraude ; y para esto se haràn las vifitas, calas, y catas convenientes, ajustando con los dueños de los molinos quántas tareas han de hacer cada dia, previniendo no muelan de noche otras; y si lo huvieren de hacer, dèn cuenta; donde no, incurriràn en las penas, que les impusieren. Y los dias de fiesta, y los que no molieren, han de traher por la mañana los libros al Juez, para que note como no muelen, y pueda hacer las diligencias que en ello convengan; y no guardandose esta forma, de los dias que no constare se les ha de hacer cargo de las tarèas que les correspondieren. Y porque en los molinos se suele vender aceyte por mayor, y menor, prestan, y truecan aceyte por aceytuna, y entregan lo procedido à los dueños, y esto resulta en fraude, por no poderse averiguar, se manda à los dueños, y maestros de molino, no vendan aceyte por mayor, ni menor, ni lo dèn por trueque, ni entreguen á los dueños, fin licencia del Administrador, o por cedula, que se sentarà en la Escribania, pena de perder el aceyte el dueño de él; y el maestro, ò dueño del molino, que contraviniere, ha de ser condenado en otra tanta cantidad, como importáre el aceyte.

Por quanto los Reales servicios de millones se entienden, y distinguen cada año en dos pagas, la de fin de Septiembre, y fin de Marzo, y de cada una se ajustan las quentas, y dán valores de por sì, se advierte, que en primero de Abril se hacen registros, y aforos de todo el vino, vinagre, y aceyte, que se halláre encerrado, assi nuevo, como de cosechas atrasladas, distinguiendo de la cosecha que es, en la misma forma, y con las penas contenidas en el primer numero, para saber lo consumido, y qué pertenece à aquella paga, segun, y como se hace, y và prevenido en primero de Octubre. Y estos aforos, y registros, no se pueden escusar, aunque las rentas de millones estèn arrendadas, respecto del valor que se ha de dar de ellas al Consejo, y que no se puede de otra suerte ajustar las quentas de cosecheros, y

buel-

Registro para la paga de fin de Marzo.

El regifero del vina,

bueltas de guias, de haverse pagado los derechos de lo que se saco fuera

en los Lugares de confumo, en que no se puede dispensar.

Que ninguna persona, de ningun estado, condicion, y calidad que fea, pueda vender vino, aceyte, ni vinagre por menor, fin haverlo registrado, o sacado cedula del Administrador para venderlo, lo qual fe notará en los libros de la Escribania de Millones, y el precio de la postura, que hiciere la Justicia, donde les consideren en el precio los impuestos, demás de la octava, y octavilla, que se saca de las medidas, con que viene à pagar toda la sissa, è impuestos el consumidor; y en este caso se reconoce la vasija, para que se pide licencia, y su cabida por el aforo; y se suele señalar con una rubrica en la vasija, y aun se reconoce si las registradas estàn en sér, y estàn con vino, para ajustar por el registro si se falto à èl, y esto se hace sin molestia, ni detencion; porque quando se pide licencia, se embia un Ministro, para que reconozca la vasija, y la señale; y si estàn los millones en arrendamiento, quando se dà la cedula, vá luego à que la rubrique el Arrendador, y el ultimo rubrica el Administrador, o Conservador, y con esto, todos los interessados son noticiosos de la venta, y estas cedulas las guardan los vendedores para la quenta; y en quanto al vino que se saca fuera con la mayor, fuele el Fiel medidor dar cedula, declarando quién vende, y à quien; y con esta se despacha el testimonio de guias, y el sacador hace caucion de traher la torna guia en el termino, que se señala, o da fianza de cumplirlo, si el Lugar no tiene orden del Consejo para omitir la fianza; y quando se dà, basta que se diga: Fulano, que alsi se dixo llamar: porque el fiador, como conocido, y abonado, suple este defecto: mas quando se dà caucion, precisamente ha de haver sé del conocimiento, o testigos de èl; porque de otra suerte el fraude no se puede remediar, porque se mudan los nombres, y el de los Lugares de su vecindad, y no se puede ajustar quién es el sacador : además, que los dueños del vino lo suelen tener consumido, o vendido por menor, y para darle cubierto en la quenta, suponen estas sacas; y aun quando realmente lo sacan, lo buelven à entrar, y van consumiendo, o vendiendo por menor; y otras veces facan cargas de agua, para hacer la suposicion: cosa que ha obligado à los Administradores à dar orden, à que un Ministro assista à ver embasar el vino, y aceyte, y que immediatamente lo carguen, y falgan, paffando las cargas por fu puerta; y quando passan, les entrega el testimonio, para que no se dexe de executar assi, y aun echan Ministros que lo sigan, aunque sea una jornada, quando fon fospechosos; porque haviendo Lugares encabezados cerca, les es facil el traher la torna-guia, suponiendo se vendiò alli el vino, y pagaron los derechos: y se debe pregonar en dos dias de fiesta en las partes públicas, que los cosecheros para sus cuentas hayan de mostrar precisamente cedulas con sus rubricas, y en la forma que van declaradas. La razon es, que si no se les manda las guarden, le remitiran à los libros de faca del Escribano, por donde diran estan prestos á dar la cuenta, en que puede haver notables fraudes. Supongo, que un cosechero, ò harriero supuesto saco cedula del Fiel medidor, y testimonio del Escribano de Millones, para llevar vino à fuera parte: este testimonio no se firmo del Juez, ni saco el vino, y al tiempo de la cuenta, dice: La cedula se ha perdido, vease mi cargo, y deicargo por el aforo, y libros de facas de la Efcribania, y alli consta se despacho el testimonio; y consigue el que se le baxe, como li realmente lo huviera facado, y vendido para fuera; y aunque haya contradiccion, es fuerte cosa, que el libro del Escribano estè por el cosechero; y assi es bien echar los bandos, de que no se han de recibir en data, fino es mostrando las cedulas con las rubricas que van prevenidas, y aun con ellas se pueden hacer otras comprobaciones

Algunas prevenciones sobre vender por mayor, y menor para escujar fraudes.

El quevezilira para
vonder por menor,
no venda por mayor,
y algunas py coenciunes fobre entradas
de vino, y acepte,

142 6.22. Instruccion para la administracion

con los libros del Escribano en algunas cosas que se han menester. Y esto conviene con el capitulo de millones, que trata, que los cosecheros hayan de tener cuenta, y razon de sus cosechas, y ventas, para dàr cuenta de ellas, y se podrà vèr el parraso 20. num. 18. Y en quanto al vino, y aceyte que se vende de por menor, se cobraràn los derechos de la persona que lo vende, aunque no sea suyo, sin perjuicio de la accion que hay contra el dueño, y se tiene cuenta con los dias de las licencias, y visitan las partes donde se venden, à ver si se ha passado el termino que se les concedio, y lo que và quedando, para obviar el que no se vaya introduciendo mas vino, y aceyte, que el registrado, porque es facil gastar vino, y aceyte oculto en los aforos. ò introducirlo de fuera parte, descaminado; y sobre todo, se ha de mandar con penas, que no se passe de una casa à otra vino, aceyte, ni vinagre, annque sea para trassegarlo, sino es sacando licencia del Juez para ello; y no por esso se debe tener seguridad con los Labradores, y Cosecheros, que llevan estas especies à sus heredades, y caferias, fiendo cantidades proporcionadas, que se compran por minor en los puestos, ò que las tienen de sus cosechas registradas, que, ò lo dispensan sus conciertos de consumos, ò en sus quentas se les hav à de dar por confumidos; y porque se puede traher vino, aceyte, y vinagre de fuera de las heredades de campo, fin registro, ocultando los derechos del consumo; en esto, y el modo de sacarlo de los Lugares para dichos fitios, el Juez arbitrarà lo mas acomodado para escusar fraudes, y que los vecinos no reciban moleftia, fegun la costumbre que se huviere tenido, y el tiempo, y sitios; y tambien se prevendrà lo conveniente en quanto à los confumos de aceyte de los que no fon cosecheros, porque no todos lo compran à la panilla; y como estos registros no se pueden hacer con la brevedad, y certeza, que los del vino, suelen ir sacando de los molinos, ó trayendolo de fuera; y para esto se pregonarà, que ninguna persona pueda tener en su casa de media arroba de vino, aceyte, y vinagre arriba, fin haverlo registrado, y darfe esta cantidad, porque es possible haverla comprado por azumbres, ò panillas por menor, imponiendoles pena de perdidas estas especies con el doblo, y alguna cantidad de maravedis mas, al arbitrio del Juez; y tiene facil conocimiento el fraude, por lo que se vende cada dia en los puestos por menor, regulandolo con la vecindad: Sobre esto el Juez harà las visitas que le pareciere conviene.

Los que han registrado para vender por menor, no pueden vender por mayor, aunque sea à otros para vender por menor; y quando algun obligado de abasto, Tendero, o Tabernero, huviere de traher vino, aceyte, ò vinagre de fuera, ha de llevar testimonio de dexarlo registrado en el Lugar de su obligacion, donde lo huviere de vender por menor; y assimismo ha de traher testimonio de guia de donde lo facare, y no se les dà licencia, sin haver pagado lo adeudado, segun parece de las Ordenes de Millones, y parrafo 20. de esta Obra, á los numeros 16. y 17. Y porque algunas personas, con pretexto de llevar estas especies à otras partes à vender, van à otros Lugares suera de donde viven, y facan vino, aceyte, y vinagre, y lo introducen en fus Lugares, en las tiendas, y puestos donde se venden por menor, defraudando los derechos; se pregone, que ningun vecino, con ningun pretexto pueda traher vino, aceyte, ni vinagre de fuera, fin haverlo primero registrado, y sacado despacho, aunque diga và de passo para otra parte, pena de perdimiento con el doblo; y la misma pena al que lo comprare, y recibiere en su casa sin registrar; y assimismo se daran por perdidas las cavalgaduras, carros, carretas, y galeras en que lo traxeren: y en quanto á los harrieros forasteros, que sueren de passo, tengan obligacion el dia que llegaren à dàr cuenta al Adminis-

El que registra para vender por menor, no venda por mayor; y algunas prevenciones sobre entradas de vino, y aceyte.

trador; y los mesoneros, y personas, que los admitieren en sus casas, les adviertan de ello, con alguna pena à dichos mesoneros, y personas, que los admitieren, si no lo hicieren; y esto es para saber lo que entra para de passo, y prevenir no se venda, ù oculte en el lugar, sin passar à molestar à los Harrieros forasteros, no estando vendiendo, ò vaciando las vasijas, sin haver registrado, porque con los forasteros no se entienden estas penas, y prevenciones de buen gobierno, porque no las pueden saber, respecto de no ser leyes de millones, que esta suerza tienen todas las ordenes tocantes à ellas, y comprehenden como leyes à todos sin distincion.

En quanto à los consumos de los cosecheros, se tassen à un precio baxo, y no se consideran por aguapies mas que un cinco por ciento de lo que se registra: y á los que hacen jabon se les concederà por cada dos arrobas de èl una de aceyte, de que pagan la fifla, è impuestos del aceyte, donde lo hacen; y los derechos que tiene despues de hecho, se pagan à la renta de quatro maravedis por libra, que està separada. Y los aforos de las cosechas de heredades propias de los Eclesiasticos, los hacen los Jueces de sus fueros, y el modo de pedirlos es: El Fiscal, ò Agente de los Reales servicios de Millones del Partido dà peticion ante el Juez Eclesiastico, pidiendo se nombre Juez de aforos, y por el Juez se nombra aforador; y la parte de su Magestad nombra, y el Juez tercero en discordia. Hallase presente la parte de la Real Hacienda, para pedir lo que convenga; y del caudal de millones se pagan estos gastos, y en la administración le queda un traslado de estos aforos de Ecletiatticos. Y assimismo se pide al Juez Eclefiastico nombre Juez en el lugar de administracion, de quien se saquen licencias para vender por menor; y este Juez ha de dar la licencia, diciendo la cantidad que ha de vender, y el termino, y con calidad, que se tome la razon por el Aministrador de Millones, para que prevenga, y pida lo que convenga: y no guardando esta forma. procede contra ellos dicho Juez Eclefiaftico de oficio, ò por denunciacion; y el ajuste de quentas se hace ante el dicho Juez Eclesiastico. y este mismo les apremia à que paguen à la Real Hacienda, y esto he visto estilar en muchas partes, y se benefician estas sissas de Eclesiasticos con quietud; y quando los Jueces Eclesiasticos no han tenido esta buena correspondencia, los Administradores de Millones han preso à las personas seglares que venden el vino, y à los compradores. Y en quanto à lo que se vende por mayor, no hay que prevenir, porque es preciso que los compradores saquen testimonio de guia del Administrador, para poderlo llevar fuera, y no ir descaminados. Y en quanto à lo que se les considera de rassos à los Eclesiasticos, son libres totalmente los cosecheros de aquellas cosas que contiene su tasso; y los tassos los dà el Eclesiastico con citacion de la parte de su Magestad. Tambien son libres las Ordenes Mendicantes de las limosnas que se les hicieren en estas especies; y lo mismo se entiende en lo que es necessario para el culto Divino; y de todo lo demás han de pagar los Eclesiasticos Seculares, y los Regulares la sissa de lo que vendieren de sus frutos enteramente; porque la cobran los consumidores por medidas baxas, y crecimiento en los precios; y los que compraren estas especies por mayor, han de contribuir en los veinte y quatro millones; y à los que compraren por menor de tabernas se les ha de dar refaccion de los tres millones, ù ocho mil foldados, y un millon, como se contiene en el parraso 20. al num. 1. y 2. desde el 43. al 48. Y en quanto à la carne, se tomarà el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco maravedis; y para esto ultimo será bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carnice-

De los consumos de cosecheros, consumo de aceyte en jabon, y distincion de lo que deben los Eclesiasticos, y surefaccion.

La evdor que le dà para que baya lieles y se declara on que casos ban de ser nombradas.

No fe maten corderar y service rar y services , y la posa del que mara esyma res fa reçif 144 6.22. Instruccion para la administracion

ria, adonde se le ha de dàr al Eclesiastico la que conviniere, con su tatio, porque en ella solo ha de decir : Cedula de tantas libras de carne, y con esto se escusa el que haya cedulas duplicadas, que los Carniceros las fuelen suponer, porque es dificultoso saber, y conocer tantas firmas, y por esta orden de cedulas de molde, ninguno es engañado, porque el Fiel dà la cedula, que corresponde al Clerigo que la pide, y pone una feñal en la copia, que el tiene de los tassos, para que no se pueda pedir otra aquel dia; y acabado el corte, ajusta con los cortadores las cedulas, y las recoge, y con esto tambien se obliga à los Eclefiafticos à que vayan à la carniceria, y dexan el provecho de los tres maravedis; y quando se les dà refaccion, se abastecen de otras partes, y cobran los derechos que no han pagado, y se pierden los tres maravedis por libra; y yo he experimentado, que con estas cedulas fe han quitado muchas carnicerias particulares; porque como ordinariamente exercitan esto las personas exemptas, y de contado compran los cinco maravedis menos, y no tienen el recurso à bolver-

los à pedir, acuden à la carniceria pública. el sonote sol de abundant

La orden que se dà para que haya Fieles; y se declara en que casos han de ser nombrados.

De les confumos de

consilnos, consulation

de acopte en jabon.

e dillineron de lo que

cor, y furefaccion.

En el Auto, que el Real Consejo de Hacienda proveyó en Madrid à 17. de Marzo de 1651. años, ante Don Sebastian Cortizos, en los numeros 28. y 29. se dispone, que el Administrador nombre los Fieles, que precifamente fueren menester, los quales han de ser personas legas, llanas, y abonadas, de toda fatisfaccion, y que estos juren de hacer el deber; y que solamente se ocupen las personas, que no se pudieren escusar; y que en Lugares pequeños se disponga de manera. que se eviten costas; y que estos Fieles tengan libro enquadernado. y rubricado del Escribano, con cuenta de fojas, y al principio razon del Auto de su nombramiento, y que alli se escriba lo que se adeudáre, y debiere de las fissas, y lo que se cobra, y de quién, y de que fiffa, y en què dias; y en el dicho libro tengan razon de los registros. aforos, y calas, que se hicieren, y cuenta armada con cada uno de lo que se le registrare, ò se les huviere hecho aforos, respecto del arbitrio, que dexa à los Administradores, para discurrir, y ajustar la mejor forma de administracion. Hay en esto diferentes estilos, porque en Lugares, que se pueden comprehender en la Escribania de Millones, se forman libros de vino, y aceyte de dentro, y que entra de fueras y libros de vino, aceyte, y vinagre, que se vende por menor; y lo que se vende por mayor para fuera, y para el registro del ganado de cerda, y cabezas de rastro, cada libra de por sí, por facilitar las quentas: y todos los que han de vender acudan à facar licencia à la Escribania, donde se les dàn cedulas rubricadas, y despues las rubrica el Juez, y con esto no puede haver fraude; porque dexar la administracion de estas cosas á un Fiel, es aventurarlas; y si parece conveniente, se nombra un Fiel para la carniceria, y rastro; y el Ministro, y guardas hacen diligencias en orden à inquirir los fraudes, que se comprueban en faltando la cedula de licencia; y esto no es molesto à las partes, que como han de ir à buscar à un Fiel, con mas facilidad se halla el Escribano, que está de ordinario en casa del Administrador. Y los Ayuntamientos nombran cogedores de todos los efectos al principio del año; y para recibir lo que luego se causa de vino, aceyte, y vinagre por menor, se detienen las diligencias hasta que muestre recibo del cogedor. Y en cada paga salen los libros en forma, y se entregan à los cogedores para lo que falta por cobrar, y queda recibo de ellos en la Escribania; y quando se registran cabezas, pagan al cogedor los derechos, y con su cedula le dán otra al que registra para su resguardo.

Iten, que ninguna persona sea ossada à matar terneras, y corderos, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro por cada vez, y la misma pena á quien las compráre muertas; ni tampoco pue-

No se maten corderos, y terneras, y la pena del que mata alguna res sin registro.

. SII

dan

de los Reales servicios de Millones. 145

dan matar en ninguna cafa particular ninguna res de las que deben fifsa, sin haverla registrado primero, y pagado los derechos; ni se compre carne, sino de las carnicerias públicas, pena al dueño de la casa, que lo confintiere, de diez mil maravedis por la primera vez; por la segunda veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera treinta mil maravedis, y verguenza pública, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal, y lo mismo al que la matáre, y personas que la compraren. Y tambien se podrá prevenir, si huviere puesto de aceyte por menor, que ninguno lo compre por menor, sino es de dichos puestos.

Hase de procurar, que las carnicerias, ò puestos donde se vende vino, aceyte, y vinagre por menor, estèn proveídos, haciendo sobre ellos los exorros necessarios à las Justicias Ordinarias, procurando haya abasto de estos generos, porque no se dexen de causar los de-

rechos.

Prevenir que en las carnicerias, y rastros no se pese sin que el Fiel esté presente para tomar la razon de la romana; y que tenga una llave de la casilla de la carne de la carniceria; y esto es conforme à la ley de alcavalas, que permite puedan tomar los Arrendadores las llaves de las puertas de las Ciudades, y poner guardas, y hacer otras diligencias, para escusar fraudes; y pondràn penas à los Cortadores, si cortaren carne, que no estuviere romaneada por mayor, y para esto el Juez prevendrá lo conveniente, para que no se oculte ninguna res.

Las rentas tocantes à los fervicios de Millones convendrà arrendarlas, assi las de la carniceria, que por las Ordenes de Millones se mando no se arrendassen, como el rastro, y demás sissas, segun se dispone por el Auto de la Comission del Reyno en 17. de Marzo de 1651. ante Don Sebastian Cortizos, dando cuenta para el ultimo remate; y en cada postura se han de comprehender las sissas, è impuestos, que tocan à cada especie, declarando lo que pertenece à cada servicio; y se arriendan por tres años, mas, o menos tiempo, como pidiere la ocasion, el primer año cerrado, y los demás abiertos; y las posturas se han de pregonar en los Estrados antes de sentarse, por si hay quien quiera baxar los prometidos, y se han de conceder conforme à Derecho; y no se han de admitir posturas, que no equivalgan libres para su Magestad à los valores por un quinquenio, sin conceder prometidos en postura que baxe de dicho valor; y se dén pliegos para esto en presencia del Escribano, y se empiezan à pregonar en mediado de Agosto de cada año; y el Administrador puede hacer pesquisas de los fraudes en la administración de tiempos passados, para ajustar los valores ciertos, y tomar la noticia conveniente, sin passar al castigo, sin especial orden para ello. Y en quanto à los metedores, que defraudan estos servicios, se les encarga les aperciban enmienden estos delitos; y no lo haciendo, recibiràn informacion del tiempo que han tenido esta negociacion, y las diligencias, que se han hecho con ellos; y siendo personas de poco porte, se procederà, y executarà en ellos las penas, que conforme à Derecho se les debieren imponer; y en quanto las personas de calidad, se han de remitir las informaciones al Confejo de Hacienda en Sala de Millones, para que allà se tome la refolucion que convenga. per, aunque no bayan li lo para recion manavedis algenosi, es bien que

el Administrador, oue cella, shararinventarionde ellay, declarando en cada una lus diligeneirs e que le man hechors y corregarfelasi en ella forms at successor or severious markets delinventures paraidir comin calls ... y quando que le le pida en el Confejos porques filese darde orden no ica ninguno proveido en administracion, in haver dado quen-

Que los puestos, y carnicerias esten proveidas, porque no cessen los derechos.

No se pese sin estar presente el Fiel.

Las rentas se arrienden; y la orden que se ha de tener en ello.

El inventario, que fe ha de hacer de las comissiones, que huvieren tenido-